



Ordenanza N° 1.270

HCD

*Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Quilino y Villa Quilino*

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA MUNICIPALIDAD DE QUILINO
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

TARIFARIA 2023

TITULO I

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES
TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD**

CAPÍTULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 1°) Para los inmuebles edificados comprendidos en el Título I, capítulo I, artículo 53°), de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, la contribución que incide sobre los inmuebles, surgirá de la aplicación de una tasa por metro lineales de frente según la importancia de los servicios prestados, a cuyo efecto el Radio Municipal definirá en Zonas, más una tasa por metros cuadrados de superficie cubierta que dependerá de la tipología constructiva.

Artículo 2°) El Radio Municipal de Quilino define tres (3) Zonas según los servicios que se prestan en las condiciones del artículo 54° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente; se adjunta el plano de zonificación como Anexo I y que integra la presente Ordenanza.

ZONA A- 1: Comprenderá a todos los inmuebles cuyos frentes reciben los siguientes servicios: Alumbrado Público, Recolección de residuos domiciliarios y mantenimiento en general de la viabilidad de las calles.

ZONA A- 2: Comprenderá a todos los inmuebles cuyos frentes reciben los siguientes servicios: Recolección de residuos domiciliarios y Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles.

ZONA A-3: Comprenderá a todos los inmuebles cuyos frentes reciben los siguientes servicios: Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles.



ZONA A- 4: Comprenderá a todos los inmuebles sub-urbanos o rurales que se encuentren incluidos en el radio municipal, según identificación catastral de la provincia.

Artículo 3°) Para los inmuebles edificados urbanos comprendidos en los artículos 53°, 56° y 57° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente registrarán 3 tipos constructivos:

I. TIPO C- 1: OBRAS DE PRIMERA CATEGORIA:

Toda construcción cuya ejecución presente dificultades constructivas, donde su estructura comprenda vigas o losas mayores a 5,5mts de luz o sus piezas estén sometidas a grandes esfuerzos o uniones comprometidas. Son las de carácter monumental cualquiera sea su uso. Iglesias, Bancos, Hoteles, Hospitales, Cines, Teatros, Panteones Colectivo, Estaciones, Pabellones de exposición, Casas de lujos, Fuente Artísticas, Mercados, Mataderos, etc. Incluyéndose en esta categoría los Edificios de más de 2 planta cualquiera sea su uso y destino.

II. TIPO C- 2: OBRAS DE SEGUNDA CATEGORIA:

Toda construcción de hasta 2 plantas, donde su estructura no comprenda vigas o losas mayores de 5,5 mts de luz y galpones o depósitos de hasta 10 mts de luz cuando sus losas o vigas no sean de hormigón armado y carezcan de fundaciones especiales o de cualquier otra complicación constructiva o arquitectónica. Son las que se ajustan a la escala humana, generalmente de uso residencial, galpones y depósitos. Envoltentes laterales de materiales de uso tradicional. Envoltente superior de primera clase tratada con aislantes, sobrecarga en techos planos y terminación de techos inclinados. En sus terminaciones aberturas de primera clase, pisos, cerámicos, granito, madera o similar y revestimiento en zonas húmedas. Núcleo sanitario interno o anexo.

III. TIPO C- 3: OBRAS DE TERCERA CATEGORIA:

Toda construcción de 1 (una) sola planta, de simpleza formal y constructiva. Son las que se ajustan a la escala humana, generalmente de uso residencial y carente de lujos. Envoltentes laterales de materiales precarios o tradicional poco usual (adobe). Envoltente superior de primera o segunda clase tratada sin aislantes, sin sobrecarga en techos planos, ni terminación ni techos inclinados.

En sus terminaciones aberturas de segunda clase, sin pisos ni revestimientos en zonas húmedas.

Núcleos sanitarios externos o no posee.

Artículo 4°) Para los terrenos baldíos comprendidos en Título I, Cap. I, Art. N°53°), de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, la contribución que incide sobre los inmuebles, surgirá de la aplicación de una tasa por metros lineales de frentes según la importancia de los servicios prestados, a cuyos efectos el Radio Municipal definirá Zonas.



CAPÍTULO II: TASA

Artículo 5°) Fijese para los inmuebles comprendidos en los Artículos 1°) y 4°) de esta Ordenanza, las siguientes tasas por metros lineales de frentes y por año, conforme a las zonas descriptas en el Art. 2°):

ZONA A – 1	\$ 221,78
ZONA A – 2	\$ 153,29
ZONA A – 3	\$ 104,37

Artículo 6°) Fijese para los inmuebles edificados y comprendidos en los Artículos 1°) de esta Ordenanza, la siguientes tasas por metros cuadrados de superficie cubierta y por año, conforme a los tipos de constructivos descriptos en el Artículo 3°) de esta Ordenanza:

TIPO C – 1	\$ 12,84
TIPO C – 2	\$ 8,77
TIPO C – 3	\$ 5,06

Artículo 7°) Fijese como importe mínimo anual de la contribución para los inmuebles por cada zona sobre la base de doce metros con cincuenta centímetros (12,50 mts) lineales de frente:

ZONA A – 1	\$ 2.772,22
ZONA A – 2	\$ 1.948,71
ZONA A – 3	\$ 1.304,58

Artículo 8°) Fijese por cada tipo y Constructivo, un mínimo de metros cuadrados por superficie cubierta a los fines de determinar la tasa para inmuebles edificados del Art. 6°) :

TIPO C – 1	210m ² de superficie cubierta
TIPO C – 2	150 m ² de superficie cubierta
TIPO C – 3	90 m ² de superficie cubierta

Artículo 9°) Las propiedades cuyo frente excedan los doce metros cincuenta centímetros (12,50 mts) y hasta los veinticinco metros (25 mts) abonarán según lo establecido en el Art 5°) de la presente Ordenanza. Sobre los frentes que:

- Superen los veinticinco metros (25 mts) y hasta los cien metros (100 mts) abonaran el sesenta por ciento (60%) de las tasas fijadas por zonas en el Art.5°).



- b) Superen los cien metros (100 mts) abonarán el cuarenta por ciento (40%) de las tasas fijadas por zonas fijadas en el Art. 5°).

CAPÍTULO III: SOBRE - TASAS

Artículo 10°) No se aplicará sobre tasa adicional a las tasas fijadas en los Art. 5° y 6° y de esta Ordenanza, conforme a lo previsto en el Art. 67° de la Ordenanza General Impositiva Municipal, a las siguientes propiedades a destinadas:

- a) Hoteles alojamientos y confiterías bailables.
- b) Industrias y Comercios.

Artículo 11°) Los terrenos baldíos, sufrirán una sobretasa adicional sobre la tasa fijada en el Art 5° de esta Ordenanza, conforme a lo previsto en el Art. 68° de la Ordenanza General Impositiva Municipal, del ciento cincuenta por ciento (150%), con las excepciones enunciadas en el Art. 68) de la Ordenanza General Impositiva Municipal.

CAPÍTULO IV: BASE IMPONIBLE

Artículo 12°) Conforme a lo establecido en el Art 62) de la Ordenanza General Impositiva vigente, las propiedades inmuebles con más de una unidad habitacional en la misma u otras plantas, serán consideradas cada una de ella, en forma independiente tributando por la cantidad de metros lineales de frente que posee el terreno, aún cuando la misma no este ubicada sobre la calle, más la tasa por metros cuadrados cubiertos según tipo constructivo. Las propiedades internas con salida a la calle por pasillos o servidumbre de paso abonarán una contribución igual a una propiedad con frente a la calle, con una rebaja del treinta por ciento (30%) conforme lo establece el art 63) de la Ordenanza General Impositiva Municipal.

Artículo 13°) Las propiedades inmuebles ubicadas en esquinas, tributarán por los metros que resulten de la sumatoria de frente. Si a cada uno de los frentes les corresponden diferentes tasas, contribuirán por la de mayor valor.

Artículo 14°) Conforme a lo establecido en el Art. 56) de la Ordenanza General Impositiva Municipal, vigente los inmuebles que están en la Zona A-4, zona suburbana y rural que pertenezcan al Radio Municipal de Quilino,



tributarán en concepto de contribución el monto que surja de multiplicar la cantidad de hectáreas por un valor en pesos según las unidades productivas determinadas:

a) Hasta 10 ha	\$ 175,18
b) Superior a 10 ha y hasta 50 ha	\$ 228,95
c) Superior a 50 ha y hasta 100 ha	\$ 269,23
d) Superior a 100 ha	\$ 309,84

La contribución mínima anual no podrá ser menor a pesos un mil cuatrocientos sesenta y uno con sesenta centavos (\$1.461,60) y la contribución máxima anual será de pesos veinticinco mil ochocientos setenta y dos (\$ 25.872,00.-) con destino al mantenimiento de la viabilidad de los caminos.

CAPÍTULO V: DEDUCCIONES Y EXENCIONES TOTALES Y PARCIALES

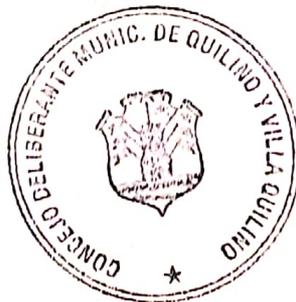
Artículo 15°) El inmueble que sea única propiedad de un jubilado o pensionado o de su cónyuge, destinada a su vivienda y a la de su grupo familiar primario, en la cual no se desarrollen actividades comerciales y cuya percepción provisional no supere los Pesos sesenta y uno mil ciento cincuenta y dos (\$61.152,00.-) de haber bruto jubilatorio o Pensión que abona el ANSES, correspondiente al mes de Enero de cada año, serán eximidos en un setenta por ciento (70%) de lo que correspondiere tributar. Las solicitudes deberán efectuarse hasta el 31 de marzo del 2023.

Artículo 16°) De acuerdo al artículo 71°) de la Ordenanza General Impositiva vigente, quedan eximidos del pago de la tasa:

- Los templos de cualquier religión reconocida oficialmente.
- Las bibliotecas privadas, las entidades deportivas, las entidades educativas de todos sus niveles y todas las entidades mutuales, siempre que tengan personería jurídica.
- Las dependencias y reparticiones del Estado Nacional y Provincial; siempre que se tenga convenio de reciprocidad.
- Entidades comunitarias sin fines de lucro con personería jurídica.
- Las personas indigentes o carenciados cuyos ingresos estén por debajo de pesos cincuenta mil novecientos sesenta (\$50.960,00.-)

Artículo 17°) El inmueble de propiedad de personas con facultades físicas o psíquicas disminuidas quedan eximido del pago de la tasa siempre que:

- Que sea única propiedad del titular y de su cónyuge.



- b) Que el inmueble no esté afectado a una actividad comercial.
- c) Que el inmueble sea habitado por el titular.
- d) Que la disminución de las facultades físicas o psíquicas respondan a un grado de invalidez del 40% o más, el que será acreditado por dictamen.

Artículo 18°) Las exenciones enumeradas en los Art.15°, 16°) y 17°) de este capítulo, deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación, siempre que se presenten con anterioridad al 31 de marzo de cada año; en caso contrario el beneficio regirá desde el año siguiente. La exención deberá renovarse cada año antes del 31 de marzo.

CAPÍTULO VI: DEL PAGO

Artículo 19°) La contribución que incide sobre los inmuebles, Tasa Municipal de servicio a la Propiedad, legislado en el Título I de la presente Ordenanza se abonará de la siguiente forma:

- a) Al contado, con el 20% de descuento hasta el 24 de febrero del año 2.023.
- b) En seis (6) cuotas:
 - 1. Primera con vencimiento el 24 de febrero de 2023.
 - 2. Segunda con vencimiento el 24 de abril de 2023.
 - 3. Tercera con vencimiento el 23 de junio de 2023.
 - 4. Cuarta con vencimiento el 25 de agosto de 2023.
 - 5. Quinta con vencimiento el 23 de octubre de 2023.
 - 6. Sexta con vencimiento el 26 de diciembre de 2023.
- c) Facúltese al Departamento Ejecutivo a prorrogar por decreto, bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal hasta treinta (30) días los vencimientos precedentemente establecidos. Si la obligación tributaria no es cancelada en el periodo de prórroga a partir de dicha fecha, será de aplicación un recargo del tres por ciento (3%) mensual, para el cálculo del interés es resarcitorio, sobre el total que tenga acumulado dicha cuota, desde la fecha original de pago.
- d) Facultase al departamento ejecutivo a reglamentar incentivos que permitan mejorar la recaudación municipal

TITULO II

CONTRIBUCION POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE.

TASAS SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.



CAPITULO I: BASE IMPONIBLE

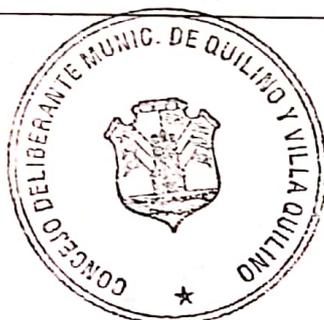
Artículo 20º) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 84º, inciso a) de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, fijese en el cinco por mil (5‰), la alícuota general que gravará a todas las actividades, excepto aquellas que tengan alícuotas especiales asignadas en el artículo siguiente. La base imponible sobre la que se aplicara dicha alícuota son los ingresos brutos devengados en el periodo fiscal por cada actividad que se desarrolle.

Artículo 21º) Las alícuotas especiales para cada actividad, que se especifican en el siguiente detalle:

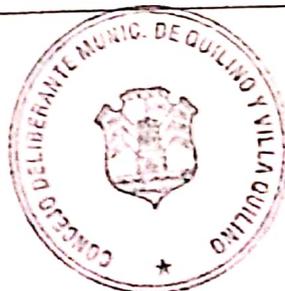
Actividades Primarias	
11000	Agricultura y ganadería
11100	Producción agrícola, ganadera, hortícola y frutícola
11101	Sist. Intens y conc. De prod. Animal - SIPCA
11200	Producción de leche
11300	Cría de conejos, aves, cerdos y otros
11400	Vivero
12000	Selvicultura y extracción de madera
13000	Caza
14000	Pesca y repoblación de animales
15000	Extracción de minerales no metálicos
15100	Explotación de minas y canteras de sal
15200	Extracción de minerales para abono
15300	Extracción de piedra caliza
15400	Extracción de piedra, arcilla y arena
19000	Actividades primarias no clasificadas en otra parte (NCP)
Industrias	
20000	Industria manufactureras de productos alimenticios
20100	Matanza de ganado, preparación y conservación de carne
20200	Envase y fabricación de productos lácteos
20300	Envase y conservación de frutas y legumbres
20500	Manufactura de productos de panadería
20600	Manufactura de productos de molino



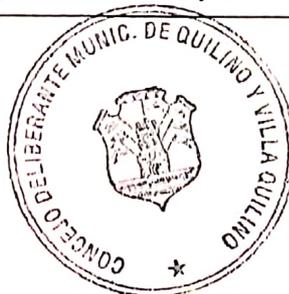
	20700	Ingenios y refinerías de azúcar
	20800	Fabricación de productos de confitería, excepto productos de panadería
	20900	Industrias alimenticias no clasificadas en otra parte
21000	Industrias de bebidas	
	21100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas
	21200	Industria vitivinícola
	21300	Fabricación de cerveza y malta
	21400	Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas
	21900	Fabricación de bebidas no clasificadas
23000	Industria textil	
	23100	Hilado, tejido y acabado de textiles
	23200	Fábrica de tejido de punto
	23300	Fábrica de cordaje, soga y cordel
	23900	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte
24000	Industria del calzado, prendas de vestir y otros artículos confeccionados con productos textiles	
	24100	Fabricación de calzado
	24300	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado
	24900	Fabricación de artículos de cuero y textiles no clasificados en otra parte
25000	Industria de la madera y el corcho, excepto la fabricación de muebles	
26000	Fabricación de muebles y accesorios	
27000	Fabricación de papel y productos de papel	
28000	Imprentas, editoriales e industrias conexas	
29000	Industria del cuero y productos de cuero y piel, excepto calzado y otras prendas de vestir	
30000	Fabricación de productos de caucho, incluso recauchutado y vulcanización de neumáticos	
31000	Fabricación de sustancias y productos químicos	
	31100	Fabricación de productos químicos industriales, incluso abonos
	31200	Fabricación de aceites y grasas y vegetales y animales
	31300	Fabricación de pinturas, barnices y lacas
	31400	Fabricación de productos medicinales
	31900	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte
32000	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón	
33000	Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto los derivados del petróleo y carbón	
	33100	Fabricación de productos de arcilla para construcción
	33200	Fabricación de vidrio y productos de vidrio
	33300	Fabricación de productos de barro, loza y porcelana



	33400	Fabricación de cemento Seis por mil (6 %o)
	33900	Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte
34000	Industria metálica básica	
	34100	Industria básica del hierro y acero
	34200	Industria básica de metales no ferrosos
35000	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos de transporte	
	35100	Fabricación de armas de fuego, accesorios, proyectiles y municiones: Diez por mil (10 %o)
	35900	Fabricación de productos metálicos, no clasificados en otra parte
36000	Construcción de maquinarias excepto la maquinaria eléctrica	
37000	Construcción de maquinarias, aparatos accesorios y artículos eléctricos	
38000	Construcción de materiales de transporte	
	38100	Construcción de equipos ferroviarios
	38200	Construcción de vehículos automotores
	38300	Construcción de motocicletas y bicicletas
	38900	Construcción de material de transporte no clasificado en otra parte
39000	Industrias manufactureras diversas	
	39100	Fabricación de instrumentos profesionales, científicos, de medida y de control
	39200	Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de ópticas
	39300	Fabricación de relojes
	39400	Fabricación de joyas y artículos conexos
	39500	Fabricación de instrumentos de música
	39600	Fabricación y / o reparación de motores eléctricos, transformadores y generadores.
	39700	Fabricación y / o reparación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.
	39800	Fabricación de conductores eléctricos.
	39900	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte
Construcción		
40000	Construcción y actividades conexas	
Electricidad, gas, agua y servicios sanitarios		
51000	Electricidad y gas	
	51100	Producción o distribución de energía eléctrica
	51200	Producción o distribución de gas
	51300	Vapor para calefacción y fuerza motriz
52000	Abastecimiento de agua y servicios sanitarios	
Comercio por mayor		
60100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, incluso acopiadores	



	60110	Tabaco, cigarrillos y cigarros
	60120	Minerales, metales y productos químicos, incluso agroquímicos y fertilizantes
	60130	Nafta, kerosén, gas y demás combustibles derivados del petróleo
	60140	Madera aserrada y materiales de construcción, excepto metálicos y eléctricos
	60150	Maquinarias y materiales para la industria, el comercio y la agricultura
	60160	Vehículos automotores incluidos piezas, accesorios y neumáticos
	60170	Artículos de bazar, ferretería y eléctricos
	60180	Artesanías y productos regionales
	60190	Muebles y accesorios para el hogar
60200	Géneros textiles y prendas de vestir, incluido artículos de cuero	
	60210	Productos alimenticios y bebidas
	60211	Verduras, frutas y hortalizas, legumbres y leche
	60212	Almacenes sin discriminar rubros
	60213	Abastecimiento de carnes
	60214	Distribuidores independientes de productos alimenticios excluidos bebidas alcohólicas
	60215	Productos medicinales
	60220	Billetes de loterías, rifa y juegos de azar.....Veinte por mil (20 %)
	60230	Materiales para la construcción
60900	Comercio por mayor no clasificado en otra parte	
Comercio por menor		
61100	Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios, bebidas alcohólicas cigarrillos y cigarros	
	61101	Carnes incluidos embutidos y brozas
	61102	Leche, manteca, pescados, aves, huevos, frutas y verduras
	61103	Almacenes sin discriminar rubros
	61104	Organizaciones comerciales regidas por la Ley N° 18425
	61105	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de ventaDiez por mil (10 %)
	61106	Cigarrillos y cigarros
	61107	Panificación, confituras y bombones
	61108	Comidas no Dest al consumo en el local - Delibery
	61109	Heladerías
	61110	Farmacia, perfumería y artículos para tocador, herboristería
	61120	Tiendas de géneros textiles, prendas de vestir y calzado



	61130	Artículos y accesorios del hogar, muebles de madera, metal y otro material	
	61140	Materiales para la construcción	
	61150	Ferreterías, pinturas, esmaltes, barnices y afines	
	61160	Vehículos automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas y sus accesorios	
		61161	Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas
		61162	Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas
		61163	Vehículos automotores nuevos
		61164	Vehículos automotores usados
		61165	Accesorios o repuestos, incluso neumáticos y lubricantes
	61170	Nafta, kerosén, gas y demás combustibles derivados del petróleo	
	61180	Grandes almacenes y bazares	
	61190	Casas de ramos generales sin discriminar rubros	
61200	Artículos de bazar o menaje		
	61210	Artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas e implementos, incluyendo agrícola- ganadero, accesorios o repuestos	
	61220	Carbón y leña	
	61230	Metales en desuso, botellas y vidrios rotos	
	61240	Artículos y juegos deportivos	
	61250	Instrumentos musicales y accesorios	
	61260	Armas y sus accesorios, proyectiles y municiones.....Diez por mil (10 %)	
	61270	Florerías.....Siete por mil (7 %)	
	61280	Billetes de lotería, rifa y juegos de azar.....Veinte por mil (20 %)	
	61290	Productos de limpieza	
61300	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería		
	61310	Kiosco	
	61320	Productos de veterinaria	
61900	Comercio por menor no clasificado en otra parte		
	61901	Ventas para cuentas de terceros	
Restaurantes y hoteles			
62100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas		
62200	Bares, cafés, pub y otros establecimientos que expendan bebidas		
62300	Hoteles y otros lugares de alojamiento		
62400	Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares Cuarenta por mil (40 %)		
Transporte, almacenamiento y comunicaciones			



71000	Transporte	
	71100	Transporte terrestre de pasajeros
	71200	Transporte terrestre de productos
	71300	Playas de estacionamiento
	71400	Servicios conexos al transporte
	71500	Agencias de viajes
	71600	Transporte Hidrocarb. por oleoducto Polid. Por estación de bombeo
	71900	Transporte no clasificado en otra parte
72000	Depósito y almacenamiento	
73000	Comunicaciones	
	73100	Telefónicas..... Diez por mil (10 %o)
	73200	Correo..... Seis por mil (6 %o)
	73300	Comunicaciones no clasificadas en otra parte..... Diez por mil (10 %o)
	73400	TV por cable
	73500	Emisoras de FM y propaladoras
	73600	Servicio de telefonía Movil
	73700	Servicio de programas y consultoría informática y Actividades conexas
Servicios		
82100	Servicios prestados al público	
	82110	Instrucción pública
	82120	Investigación científica
	82130	Servicios médicos y sanitarios
	82140	Instituciones de asistencia social
	82150	Sociedades comerciales, profesionales y laborales
	82160	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de Internet, entretenimientos y juegos en red (Cyber o similares) = Diez por mil (10 %o) Con un mínimo mensual por puesto conectado a un sistema de red con o sin acceso a Internet de pesos cuatro con cincuenta centavos (\$ 4,50).
	82170	Servicio de óptica
	82900	Servicios prestados al público no clasificados en otra parte
83000	Servicios prestados a las empresas	
	83100	Servicios de elaboración de datos y estadísticas
	83200	Servicios jurídicos
	83300	Servicios contables



	83400	Servicios de arrendamiento de máquinas y equipos
	83500	Agencias o empresas de publicidad, incluso publicidad callejera...Doce por mil (12 %o)
	83600	Servicios de intermediación..... Ocho por mil (8 %o)
	83700	Consignatarios de hacienda..... Ocho por mil (8 %o)
	83800	Servicios de cobranzas de cuentas..... Catorce por mil (14 %o)
	83900	Servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte
84000	Servicios de esparcimiento	
	84100	Emisiones cinematográficas, de radio y televisión, incluso televisión por cable
	84200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos
	84300	Teatros y servicios conexos
	84400	Explotación de juegos electrónicos y otros.....Veinte por mil (20 %o)
	84500	Confiterías bailables.....Treinta por mil (30 %o)
	84600	Wiskerías, cabaret, Clubes nocturnos.....Treinta por mil (30 %o)
	84700	Alquiler de canchas para juegos deportivos
	84900	Servicios de esparcimiento no clasificados en otra parte
85000	Servicios personales	
	85010	Servicios de reparaciones
	85020	Servicios de artesanales y de oficios realizados en forma particular
	85030	Servicios de lavandería y domésticos
	85040	Servicios de intermediación que perciban comisiones
	85050	Consignatarios de hacienda y rematadores
	85060	Peluquerías y salones de belleza
	85070	Estudios fotográficos
	85080	Alquiler de vajilla, mobiliario y elementos para fiestas
	85090	Servicios funerarios
	85100	Cámaras frigoríficas
	85110	Reparación de calzado y ropa de vestir
	85120	Reparación de maquinarias y equipos
	85130	Reparación de artículos eléctricos y accesorios
	85140	Reparación de motonetas, motocicletas y bicicletas
	85150	Reparación de automotores
	85160	Reparación de joyas y relojes
	85170	Reparación de armas de fuego..... Diez por mil (10 %o)
	85180	Lavado y engrase de automotores
	85190	Servicio de herrería

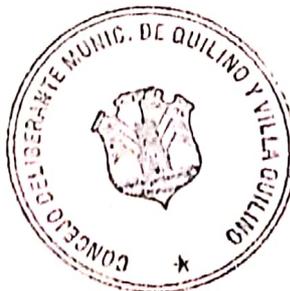


	85200	Servicio de carpintería
	85300	Servicio de veterinaria
	85400	Servicio de centros de estética, spa y similares
	85900	Servicios personales no clasificados en otra parte
86000	Servicios Financieros	
	86100	Bancos
	86200	Compañías de ahorro y prestatos para viviendas, compañías financieras, Cajas de Crédito y Sociedades de Crédito para consumo, comprendidas en la Ley N° 18.061 y sus modificatorias y complementarias.
	86300	Personas físicas y jurídicas no comprendidas en el inciso anterior..... Ocho por mil (8 %)
	86400	Operaciones de préstamo que efectúen empresas comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios no comprendidas en apartados anteriores Ocho por mil (8 %)
	86500	Compra y venta de Títulos y Casas de Cambio
	86900	Operaciones financieras no clasificadas en otra parte..... Veinte por mil (20 %)
87000	Seguros	
	87100	Entidades de seguro y reaseguro
Locaciones		
91000	Bienes inmuebles	
	91100	Locación de inmuebles
	91200	Sublocación de casas habitaciones y locales con o sin muebles..... Catorce por mil (14 %)
92000	Bienes muebles	
	92100	Locación de bienes muebles
	92200	Locación de maquinarias y equipos

CAPITULO II: MONTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. PAGO.

Artículo 22º) El pago de esta contribución se efectuará sobre la base de una declaración jurada mensual en la que determinará los ingresos brutos de cada rubro por las alícuotas correspondientes.

De conformidad en el Artículo 82º de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, el monto de la obligación tributaria se determinará de la siguiente manera:



- a) Los contribuyentes **Monotributistas** inscriptos, de acuerdo a lo arreglado por la **Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P)**, abonaran mensualmente el monto que surja de la presentación de la declaración jurada mensual, según base imponible por alícuota o impuesto minino establecido en el artículo 23º) inc. a), el mayor.
- b) Los contribuyentes **Responsables Inscriptos** en el Impuesto al Valor Agregado de acuerdo a lo reglado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), aplicaran sobre el total de sus ingresos brutos devengados mensualmente la alícuota correspondiente a la actividad, debiendo presentar en forma mensual las declaraciones juradas que determinaran el impuesto a tributar, base por alícuota o impuesto mínimo, establecido en el Art. 23º) Inc. b), el mayor.
- c) Los sujetos **No Categorizados ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.)** abonaran mensualmente el monto que surja de la presentación de la declaración jurada mensual, según base imponible por alícuota o impuesto Mínimo establecido en el artículo 23º) Inc.) el mayor.

ARTICULO 23º) El impuesto minino mensual a abonar no podrá ser inferior a los montos establecidos a continuación:

- a) Para los contribuyentes del Artículo 22º) Inc. a), abonaran según la categoría en la que figuren inscriptos ante Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), de acuerdo a la siguiente tabla:

MONOTRIBUTISTAS	
CATEGORIA	Imp. Fijo Mensual (S)
Social	815,36
A, B y C	1.019,20
D y E	1.630,72
F y G	2.242,24
H e I	3.261,44
J y K	4.484,48

- b) Para los contribuyentes del Art. 22º inc. b), abonaran Pesos cuatro mil ochocientos noventa y dos con dieciséis centavos (\$4.892,16).



- c) Para los contribuyentes del Art. 22º inc. c), abonaran Pesos un mil seiscientos treinta con setenta y dos centavos (\$1.630,72).

Los importes mínimos mensuales establecidos en este artículo, se aplicarán cuando el contribuyente en ejercicio de su actividad explote un solo rubro y en el caso de los taxistas cuando presten servicio con un solo vehículo. Cuando el contribuyente explote dos o más rubros y el taxista preste servicios con dos o más vehículos, tributarán mensualmente el importe mayor que resulte de comparar el monto que surja de la presentación de la declaración jurada mensual, según base imponible por alícuota, con el doble del valor del impuesto mínimo establecido en el presente Artículo.

ARTICULO 24º) Aquellos contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del ejercicio, y no puedan acreditar la condición que revisten frente a la A.F.I.P, serán inscriptos de acuerdo al Artículo 22º inc. c), durante los primeros 4 meses de actividad. Transcurrido este lapso deberán presentar Declaración Jurada de los ingresos del periodo y toda otra documentación fiscal solicitada por el área de rentas del Municipio, a fin de ser encuadrado definitivamente.

ARTICULO 25º) Las contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, para las Empresas del Estado según Ley Nacional Nº 22.016 y las Cooperativas de suministro de energía eléctrica y otros servicios, abonaran lo siguiente:

- a) La empresa Provincial de Energía Eléctrica y cooperativas de suministro de energía el 6 %o de la facturación neta mensual.
- b) Empresas concesionarias y/o Cooperativas de servicios telefónicos fijos o móviles en la jurisdicción municipal por cada abonado y por mes _____ \$69,31
- c) Las empresas concesionarias de distribuidoras de gas natural:
 - 1-Por cada metro cubico de gas facturado _____ \$1,47
 - 2-Por cada cilindro de gas facturado o su equivalente en Kilogramos _____ \$176,53

En todos los casos los mínimos por mes no podrán ser inferiores a Pesos ocho mil ciento cincuenta y tres con sesenta centavos (\$8.153,60).

CAPITULO III: DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA Y CATEGORIZACION

Artículo 26º) De acuerdo al Art. 98º de la Ordenanza General Impositiva vigente, la Categorización de los contribuyentes se acreditará:

- a) Monotribulistas deberán presentar en forma cuatrimestral la re-categorización operada en la A.F.I.P. En caso de producirse cambio en la categoría registrada, la re- categorización tendrá vigencia desde el primer día hábil siguiente de producida la misma.



- b) Responsables inscriptos deberán presentar antes del 11 de Enero del 2023 la declaración jurada de IVA correspondiente al mes de Diciembre del año anterior, según normas de la A.F.I.P.

Artículo 27º) La administración central de la Municipalidad podrá, a través del Jefe de Economía, re-categorizar de oficio al contribuyente cuando se obtuviera información no coincidente con la declaración realizada por el contribuyente, la cual podrá seguir de cruzamientos de información, inspecciones, o requerimientos realizados conjuntamente con los distintos fiscos Provinciales y el Nacional.

CAPITULO IV: DE LA FORMA DE PAGO

Artículo 28º) La contribución establecida en el presente Título, se abonará sobre la base de declaración jurada mensual según el siguiente cronograma de vencimientos:

- a) 1º Declaración Jurada mensual hasta el 20 de febrero de 2023.
- b) 2º Declaración Jurada mensual hasta el 20 de marzo del 2023.
- c) 3º Declaración Jurada mensual hasta el 20 de abril del 2023
- d) 4º Declaración Jurada mensual hasta el 22 de mayo del 2023
- e) 5º Declaración Jurada mensual hasta el 20 de junio del 2023
- f) 6º Declaración Jurada mensual hasta el 20 de julio del 2023
- g) 7º Declaración Jurada mensual hasta el 21 de agosto del 2023
- h) 8º Declaración Jurada mensual hasta el 20 de septiembre del 2023
- i) 9º Declaración Jurada mensual hasta el 20 de octubre del 2023
- j) 10º Declaración Jurada mensual hasta el 20 de noviembre del 2023
- k) 11º Declaración Jurada mensual hasta el 20 de diciembre del 2023
- l) 12º Saldo Declaración Jurada hasta el 22 de enero del 2024

Artículo 29º) Producido el vencimiento, los importes no abonados en termino sufrirán un recargo por mora del tres por ciento (3%) mensual para el cálculo de intereses resarcitorios y punitivos según sea el caso.

Artículo 30º) Toda persona que sin previa autorización emanada de autoridad competente inicie actividades comerciales, industriales o de servicios será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Para todas aquellas que comiencen en el presente a dicha actividad, al valor establecido para el mes en que compruebe la infracción y la clausura del local hasta que regularice la situación que reviste.
- b) Para aquellos que hubieren comenzado en años anteriores, las mismas sanciones determinadas en el inicio del precedente para cada año de actividad desarrollada y la clausura del local hasta que regularice la situación que reviste.



Artículo 31º) Facúltese al Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto hasta un máximo de Treinta (30) días las fechas de vencimiento precedentemente establecidos, cuando razones fundadas relativas al normal funcionamiento Municipal así lo requieren.

Artículo 32º) La Municipalidad de Quilino deberá inscribir a través del Área de Rentas Municipal de Oficio todas aquellas actividades comerciales, industriales y de servicio que no hayan realizado el trámite correspondiente debiendo notificarlas en forma inmediata y fehaciente.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 33º) De acuerdo al Art.109º de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, toda clase de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones tributarán la tasa que establece el presente Título.

CAPITULO II: CINEMATOGRAFOS, TEATROS, CIRCOS Y PARQUES DE DIVERSIONES.

Artículo 34º) Las proyecciones cinematográficas abonarán por función el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos en concepto de entradas, con un mínimo por función de Pesos novecientos cincuenta y ocho con setenta y cinco centavos (\$958,05.-).

Artículo 35º) Los representantes de circos o parques de diversiones que se instalen en el ejido Municipal, abonarán el diez por ciento (10%) del monto total de lo producido en concepto de entradas o venta de los boletos de juegos, con un mínimo y pagado por adelantado de Pesos seis mil cuatrocientos veinte con noventa y seis centavos (\$6.420,96).

Artículo 36º) Los espectáculos de compañías de teatros u obras que se realicen en teatros, cines, clubes, locales cerrados o al aire libre, abonarán por cada función el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos en concepto de entradas, con un mínimo pagado por adelantado de Pesos dos mil ochocientos doce con noventa y nueve centavos (\$2.812,99).



CAPITULO III: BAILES

Artículo 37º) Los clubes, sociedades no comerciales o agrupaciones que realicen bailes en locales propios o ajenos, abonaran por cada evento el cinco por ciento (5%) del monto total de entradas vendidas, con un mínimo pagado por adelantado de:

- a) Con actuación de orquestas: Pesos cinco mil ciento treinta y seis con setenta y siete centavos (\$5.136,77).
- b) Con grabaciones y con cobro de entradas: Pesos un mil ochocientos treinta y cuatro con cincuenta y seis centavos (\$1.834,56).
- c) Con grabaciones sin cobro de entradas: Pesos diecinueve con veinte centavos (\$1.019,20).

Las instituciones de bien público quedaran eximidas en esta tasa.

Artículo 38º) las tasas del artículo anterior quedaran reducidas en un cincuenta por ciento (50%) en el caso de reuniones realizadas por instituciones de carácter benéfico o comunitario reconocidas por la Municipalidad.

Artículo 39º) Las personas, empresas o entidades con fin de lucro, que realicen festivales o bailes en locales propios o ajenos, abonaran el cinco por ciento (5%) sobre el monto total de las entradas, con los siguientes mínimos abonados por adelantado:

- a) Con actuaciones de orquestas: Pesos cinco mil novecientos cincuenta y dos con trece centavos (\$5.952,13).
- b) Con grabaciones y con cobro de entradas: Pesos tres mil novecientos cincuenta y cuatro con cincuenta centavos (\$3.954,50).
- c) Con grabaciones sin cobro de entradas: Pesos un mil novecientos cincuenta y seis con ochenta y seis centavos (\$1.956,86).

CAPITULO IV: DEPORTES

Artículo 40º) Los espectáculos de boxeo o similares abonaran por cada función:

- a) Si intervienen profesionales el diez por ciento (10%) de las entradas vendidas con un mínimo de Pesos dos mil quinientos cuarenta y ocho (\$2.548,00).
- b) Si intervienen aficionados el cinco por ciento (5%) de las entradas vendidas con un mínimo de Pesos un mil quinientos ochenta y nueve con noventa y cinco centavos (\$1.589,95).



Artículo 41º) Los espectáculos de futbol abonaran, por cada partido, el diez por ciento (10%) del valor de las entradas vendidas, con un mínimo por evento de Pesos un mil setecientos doce con veintiséis centavos (\$1.712,26).

Artículo 42º) Las carreras de automóviles, motos o karting que se realicen en el ejido municipal abonaran por cada evento el diez por ciento (10%) de las entras vendidas con un mínimo por adelantado de:

- a) Carreras de automóviles: Pesos dos mil seiscientos nueve con quince centavos (\$2.609,15.-)
- b) Carreras de motos, karting y similares: Pesos un mil quinientos ochenta y nueve con noventa y cinco centavos (\$1.589,95).

Artículo 43º) Las carreras de caballos o galgos que se realicen dentro del ejido municipal, abonaran por evento el diez por ciento (10%) de las entradas vendidas, con un mínimo por adelantado de Pesos siete mil doscientos cincuenta y seis con setenta centavos (\$7.256,70).

Artículo 44º) Quedan eximidos de toda tasa del presente Capitulo los torneos deportivos que se realicen con fines exclusivos de cultura física y los desarrollados por los clubes locales. Igualmente, los eventos deportivos efectuados sin fines de lucro o aquellos en que lo producido se destina a obras de bien común.

CAPITULO V: FESTIVALES

Artículo 45º) Las peñas folklóricas de canto y danza, organizadas por entidades sin fines de lucro abonaran el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos producidos en todo concepto, con un mínimo pagado por adelantado de Pesos dos mil seiscientos nueve con quince centavos (\$2.609,15).

Artículo 46º) Las peñas folklóricas de canto y danza, organizadas por personas, empresas y entidades particulares, abonaran el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos producidos en todo concepto con un mínimo pagado por adelantado de Pesos cinco mil ciento treinta y seis con setenta y siete centavos (\$5.136,77).

Artículo 47º) Los festivales diversos no especificados anteriormente, que se efectúen dentro del ejido municipal, abonaran el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos producidos en todo concepto, con un mínimo pagado por adelantado de Pesos dos mil doscientos cuarenta y dos con veinticuatro centavos (\$2.242,24).

Artículo 48º) Los desfiles de modelos abonaran por adelantado y por evento Pesos dos mil doscientos cuarenta y dos con veinticuatro centavos (\$2.242,24).

CAPITULO IV: BILLARES, BOCHAS, JUEGOS MECANICOS Y ELECTRONICOS



Artículo 49º) Por cada entretenimiento y por mes:

- a) Por cada mesa de billar, mini-billar, pool, casino, honguito, metegol o similar, se abonará, por adelantado y por mes: Pesos ciento cuarenta y dos con sesenta y nueve centavos (\$142,69).
- b) Por cada aparato electrónico y cualquier otro juego instalado en lugares de acceso público, abonara por adelantado y por mes: Pesos cuatrocientos veintiocho con seis centavos (\$428,06).
- c) Por cada aparato de televisión en sala de despacho de bebidas, se abonará por adelantado y por mes: Pesos doscientos ochenta y cinco con treinta y ocho centavos (\$285,38).
- d) Por cada cancha de bochas, bowling, tiro al blanco y ping pong, abonara por adelantado y por mes: Pesos doscientos ochenta y cinco con treinta y ocho centavos (\$285,38).
- e) Por cada puesto conectado a un sistema con o sin acceso a internet, o de juegos en red en cybers o similares: Pesos doscientos ochenta y cinco con treinta y ocho centavos (\$285,38).

CAPITULO VII: DEL PAGO

Artículo 50º) De acuerdo al artículo 113º de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, para el caso que la contribución sea:

- a) Un porcentaje sobre los ingresos o venta de entradas deberá presentarse una Declaración Jurada a los efectos de ingresar el tributo correspondiente hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación.
- b) Un monto fijo sobre los eventos o reuniones deberá abonarse antes de la realización del evento.
- c) Un importe mensual, dentro de los diez (10) primeros días de los respectivos periodos a contar desde el mes de enero.

Artículo 51º) Una vez producido el vencimiento establecido en el artículo 50º) de esta Ordenanza para el ingreso de la contribución, a los importes adecuados se les aplicara un recargo del tres por ciento (3%) mensual, para el cálculo de intereses resarcitorios o punitorios según corresponda.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE



Artículo 52º) La ocupación o utilización del subsuelo, suelo y vuelo de espacios del dominio público municipal y toda actividad realizada en la vía pública o lugares de uso público o inmuebles del dominio privado municipal, no incluidos en el Título, serán pasibles de los siguientes tributos, de acuerdo al Artículo 129º de la Ordenanza Impositiva Municipal vigente.

CAPITULO II: SUJETO PASIVO

Artículo 53º) Son sujetos pasivos de esta Contribución las personas físicas y jurídicas, así como las empresas públicas, privadas, cooperativas y sociedades en general a cuyo favor se otorguen licencias o delimiten jurisdicciones o convenios de concesión o quienes se beneficien con dicha explotación. Queda exceptuada de esta tasa la Cooperativa de Electricidad, Consumo, Obras y Servicios Públicos de Quilino Ltda.

CAPITULO III: BASE IMPONIBLE

Artículo 54º) Fijese en los siguientes montos fijos mensuales para la contribución establecida en el artículo 52º) de esta Ordenanza, que estará a cargo de los sujetos enunciados en el artículo 53º), quienes deberán ingresarlos a la municipalidad el día 15 de cada mes siguiente al de la facturación, comenzando en el mes de enero de cada año y así sucesivamente:

- a) Por el tendido de cables de conducción eléctrica, subterráneo o aéreo por parte de las empresas explotadoras de servicios de suministro eléctrico que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante de la población. Por cada metro lineal o fracción menor, Pesos cuatro con ocho centavos (\$4,08).
- b) Por los transformadores colocados en las líneas de media tensión o de distribución o en subestación eléctrica, por cada uno, Pesos un mil ciento cuarenta y uno con cincuenta centavos (\$1.141,50).
- c) Por las cajas de distribución o de registro o tableros de medición colocados en la vía pública, por cada una, Pesos ochenta y uno con cincuenta y cuatro centavos (\$81,54).
- d) Por los postes de cemento, por cada poste, Pesos treinta y dos con sesenta y uno centavos (\$32,61).
- e) Por los postes de madera, por cada poste, Pesos veintiocho con cincuenta y cuatro centavos (\$28,54).
- f) Por la ocupación del subsuelo con tuberías para la conducción o transporte de agua, gas, combustible, hidrocarburos y/o de cualquier otro producto por metro lineal o fracción menor, Pesos sesenta y nueve con treinta y uno centavos (\$69,31), dicho importe no podrá ser inferior a Pesos ciento catorce mil ciento cincuenta con cuarenta centavos (\$114.150,40).
- g) Por el tendido de redes distribuidoras de agua corriente y cloacas, por metro lineal o fracción menor, Pesos cuarenta y cuatro con ochenta y cuatro centavos (\$44,84), dicho importe no podrá ser inferior a Pesos dieciocho mil trescientos cuarenta y cinco con sesenta centavos (\$18.345,60).



- h) Por el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones, por metro lineal o fracción menor, Pesos sesenta y nueve con treinta y uno centavos (\$69,31); dicho importe no podrá ser inferior a Pesos ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y nueve con sesenta centavos (\$89.689,60).
- i) Por el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión, de imágenes de televisión, TV por tendido de fibra óptica, por metro lineal o fracción menor, Pesos veintiocho con cincuenta y cuatro centavos (\$28,54), dicho importe no podrá ser inferior a Pesos ochenta y cinco mil seiscientos doce con ochenta centavos (\$85.612,80).
- j) Por el tendido de líneas telefónicas aéreas o por la ocupación subterránea telefónica por metro lineal o fracción menor, Pesos cuarenta y ocho con noventa y dos centavos (\$48,92), dicho importe no podrá ser inferior a Pesos sesenta y nueve mil trescientos cinco con sesenta centavos (\$69.305,60).
- k) Por la recepción de sonido, imágenes y datos, mediante receptores de audio o video, por circuito cerrado o privado, Pesos dieciocho mil trescientos cuarenta y cinco con sesenta centavos (\$18.345,60).

Artículo 55°) Por la ocupación de la vía pública o de inmuebles de propiedad municipal en forma temporaria, se abonará por semana o fracción:

- a) Circos parques de diversiones y similares: Pesos un mil seiscientos treinta con setenta y dos centavos (\$1.630,72).
- b) Calesitas, juegos infantiles y similares: Pesos un mil diecinueve con veinte centavos (\$1.019,20).

Artículo 56°) Por la ocupación de la vía pública o de inmuebles de propiedad del municipio en forma permanente, se abonará por año o fracción:

- a) Circos parques de diversiones y similares: pesos ocho mil novecientos sesenta y ocho con noventa y seis centavos (\$8.968,96).
- b) Calesitas, juegos infantiles y similares: Pesos cuatro mil ochocientos noventa y dos con dieciseis centavos (\$4.892,16).

Artículo 57°) Por la ocupación de la vida pública por la parte de cafés, bares, heladerías, restaurantes o similares:

- a) Por la colocación de mesas, se abonará por adelantado y por trimestre: Pesos un mil setecientos doce con veintiséis centavos (\$1.712,26).
- b) Por la colocación de sillas, bancos, banquetas o similares sin mesas, se abonará por adelantado y por trimestre: Pesos ochocientos quince con treinta y seis centavos (\$815,36).

Artículo 58°) Por la reserva de espacio para estacionamiento de vehículos por parte de profesionales y empresas comerciales privadas u oficinas, abonaran por mes, por adelantado y por cada lugar que se reserve:

- a) Empresas de transporte de pasajeros: Pesos un mil trescientos ochenta y seis con once centavos (\$1.386,11).
- b) Empresas de taxis o remises: Pesos seiscientos noventa y tres con seis centavos (\$693,06).



- c) Reserva de lugares para vehículos particulares: Pesos cuatrocientos veintiocho con seis centavos (\$428,06).

Artículo 59º) Por la ocupación de la vía pública a los efectos de comerciar o ejercer oficios, abonaran por adelantado:

- a) Kioscos, mostradores o heladeras destinados al comercio de productos:
- 1) En forma permanente, por mes: Pesos seiscientos noventa y tres con seis centavos (\$693,06)
 - 2) En forma temporaria, por día: Pesos sesenta y nueve con treinta y uno centavos (\$69,31).
- b) Fotógrafos por día o fracción: Pesos seiscientos noventa y tres con seis centavos (\$693,06).
- c) Vendedores de rifas, loterías y similares por mes o fracción: Pesos un mil setecientos treinta y dos con sesenta y cuatro centavos (\$1.732,64).
- d) Vendedores que no posean local fijo con domicilio en la localidad de Quilino, por día y por adelantado:
- 1) A pie: Pesos cuatrocientos veintiocho con seis centavos (\$428,06).
 - 2) Con carro de mano, triciclo o jardinera: Pesos seiscientos once con cincuenta y dos centavos (\$611,52).
Con vehículo automotor: Pesos setecientos noventa y cuatro con ocho centavos (\$794,98).
- e) Ferias abonaran por día y por adelantado:
- 1) Puestos para ventas de comestibles: Pesos ochocientos quince con treinta y seis centavos (\$815,36).
 - 2) Puestos para ventas de otros productos: Pesos un mil trescientos ochenta y seis con once centavos (\$1.386,11).
 - 3) Por el funcionamiento de juegos, entretenimientos y toda actividad no especificada anteriormente: Pesos un mil cincuenta y nueve con noventa y siete centavos (\$1.059,97).

Artículo 60º) Por la ocupación de la vía pública para la realización de cualquier actividad comercial, demostración o promoción publicitaria, no prevista en otra parte, tributarán por día o fracción y por adelantado: Pesos un mil trescientos ochenta y seis con once centavos (\$1.386,11).

Artículo 61º) Toda ocupación de la vía pública tributará:

- a) Ocupación con materiales, residuos, etc. Abonara por metro cuadrado, por día o fracción y por adelantado: Pesos cuatrocientos veintiocho con seis centavos (\$428,06).
- b) Realización de espectáculos o eventos abonara por metro cuadrado, por día y por adelantado: Pesos ciento sesenta y tres con siete centavos (\$163,07).

Quedan eximidas las entidades de bien público o de carácter benéfico reconocidas por la Municipalidad, pudiendo esta exigir a dichas entidades la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes.



Artículo 62º) Para el caso de eventos especiales como por ejemplo la fiesta del Patrono del pueblo y festivales populares que se organicen o auspicien por el Municipio, queda facultado el poder ejecutivo a fijar valores, sectores y actividades especiales, solo por un tiempo determinado, el cual estará establecido en el decreto correspondiente.

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.

CAPITULO UNICO

Artículo 63º) Conforme a lo establecido en el Artículo 127º de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, por la ocupación de espacios, puestos o locales en lugares de dominio público o privado municipal, se fijan los siguientes derechos:

- a) Por mes y por adelantado: Pesos tres mil quinientos cuarenta y seis con ochenta y dos centavos (\$3.546,82).
- b) Por día y por adelantado: Pesos seiscientos once con cincuenta y dos centavos (\$611,52).

Artículo 64º) por el derecho de ocupación de cámaras frigoríficas de propiedad municipal, se fijan los siguientes derechos:

- a) Por mes o fracción: Pesos treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho con dieciséis centavos (\$35.468,16).
- b) Por día y por adelantado: Pesos un mil seiscientos treinta con setenta y dos centavos (\$1.630,72).

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL (MATADERO)

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE



Artículo 65°) A los fines de la aplicación del Artículo 133° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, por la inspección sanitaria de animales que se faenan dentro de la jurisdicción del municipio están sujetos al pago de la tasa respectiva.

CAPITULO II: TASAS

Artículo 66°) Por todo animal que se faene en la jurisdicción municipal en frigoríficos, mataderos o lugares autorizados por el municipio se abonara la siguiente tasa:

- a) Por cada lechón: Pesos ciento sesenta y tres con siete centavos (\$163,07).
- b) Por cada cerdo: Pesos doscientos cuarenta y cuatro con sesenta y uno centavos (\$244,61)
- c) Por cada cabra, cabrito, cordero: Pesos ciento sesenta y tres con siete centavos (\$163,07).
- d) Por cada vacuno: Pesos seiscientos once con cincuenta y dos centavos (\$611,52)
- e) Por cada pollo: Pesos ochenta y uno con cincuenta y cuatro centavos (\$81,54)
- f) Por cada conejo: Pesos ochenta y uno con cincuenta y cuatro centavos (\$81,54)

Artículo 67°) Toda persona o entidad comercial que opere en el Frigorífico Municipal de Cabritos, abonaran las siguientes tasas:

Por servicio de faena, por cada cabrito y ovino: Pesos ciento uno con noventa y dos centavos (\$101,92)

Por servicio de uso de cámara frigorífica:

- a) Por cada caprina u ovino chico, por día o fracción: Pesos diez con diecinueve centavos (\$10,19)
- b) Por cada caprina u ovino chico, por día durante los primeros treinta (30) días corridos: Pesos dos con cuatro centavos (\$2,04)
- c) Por cada caprina u ovino chico, y por cada día excedente de treinta (30) días: Pesos tres con cuarenta y siete centavos (\$3,47).

Artículo 68°) Toda persona o entidad comercial que opere en el Municipio de Quilino, deberá previamente inscribirse en el Registro respectivo, otorgándose la credencial que lo habilite, por el término del año vigente, previo pago por adelantado de un derecho anual de:

- a) Carniceros, proveedores y abastecedores: Pesos cuatro Mil trescientos cuarenta y uno con setenta y nueve centavos (\$4.341,79)
- b) Cooperativas reconocidas por ley: Pesos cinco Mil novecientos cincuenta y dos con trece centavos (\$5.952,13)
- c) Acopiador de brozas y triperos: Pesos dos mil novecientos setenta y seis con seis centavos (\$2.976,06)
- d) Barraqueros, acopiadores de cebo y grasa: Pesos dos mil novecientos setenta y seis con seis centavos (\$2.976,06)



CAPITULO III: DE LOS RESPONSABLES DEL PAGO

Artículo 69°) Son responsables los abastecedores, los introductores y en general todas las personas por cuenta de quienes se realicen los afinamientos.

Artículo 70°) Las contribuciones legisladas en el presente Título deberán ser ingresadas al municipio dentro de los diez días de vencido el mes en que se practicaron las retenciones, salvo las de pago adelantado.

CAPITULO IV: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 71°) A los que fueran sorprendidos en la faena clandestina de cualquiera de los animales especificados en el presente Capítulo, como así también en la introducción clandestina de carne, les serán decomisadas las mercaderías y deberán abonar una multa equivalente a 5 (cinco) litros de nafta súper por kilogramo de carne decomisada. En caso de reincidencia, por primera vez, la multa se duplicará, y por segunda vez, la multa se triplicará y se procederá a la clausura del negocio e inhabilitación del responsable. Asimismo, todos los que se dediquen a la comercialización de carnes que cometan las infracciones indicadas anteriormente serán sancionados de la misma forma.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

CAPITULO UNICO

Artículo 72°) A los efectos del pago de la tasa por inspección sanitaria de corrales, establecida en el Artículo 138° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, se establecen los siguientes derechos:

- a) Por ganado mayor, por cabeza: Pesos ciento cuarenta y dos con sesenta y nueve centavos (\$142,69).
- b) Por ganado menor, por cabeza: Pesos ochenta y uno con cincuenta y cuatro centavos (\$81,54)

Artículo 73°) Los pagos de estos derechos podrán ser efectuados directamente por el vendedor, al momento de solicitar la Guía de consignación para Feria de la propia jurisdicción municipal.

Artículo 74°) El pago de la presente contribución deberá efectuarse el mismo día en que se realiza el remate y/o feria, mediante una Declaración Jurada de las firmas consignatarias como agentes de retención. Si el vendedor hubiese hecho opción por el Artículo 73° de la presente Ordenanza, abonando la tasa juntamente con la Guía, la firma rematadora interviniente no deberá retenerle el derecho por este concepto.



TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO UNICO

Artículo 75°) Los sujetos que utilicen pesas y medidas o instrumentos de pesar o de medir, deberán abonar hasta el 22 de febrero de 2021 los derechos de inspección y contraste de pesas y medidas.

Artículo 76°) Por el servicio obligatorio de inspección y contraste de pesas y medidas se fijan las siguientes tasas anuales:

- a) Balanzas hasta 10 kilogramos: Pesos ochocientos cincuenta y seis con trece centavos (\$856,13)
 - b) Balanzas de más de 10 kilogramos y hasta 25 kilogramos: Pesos un mil cincuenta y nueve con noventa y siete centavos (\$1.059,97)
 - c) Balanzas de más de 25 kilogramos y hasta 200 kilogramos: Pesos un mil doscientos veintitrés con cuatro centavos (\$1.223,04)
 - d) Balanzas de más de 200 kilogramos y hasta 2000 kilogramos: Pesos un mil seiscientos treinta con setenta y dos centavos (\$1.630,72)
 - e) Balanzas de más de 2000 kilogramos y hasta 5000 kilogramos: Pesos un mil novecientos cincuenta y seis con ochenta y seis centavos (\$1.956,86)
 - f) Balanzas de más de 5000 kilogramos: Pesos dos mil trescientos cuarenta y cuatro con dieciseis centavos (\$2.344,16)
 - g) Báscula pública: Pesos dos mil trescientos cuarenta y cuatro con dieciseis centavos (\$2.344,16)
 - h) Por cada surtidor de combustibles: Pesos ochocientos quince con treinta y seis centavos (\$815,36)
 - i) Por cada unidad de medida: Pesos doscientos cuarenta y cuatro con sesenta y uno centavos (\$244,61)
- A los efectos de estos servicios, la Municipalidad podrá ordenar inspecciones o contrastes en cualquier época del año.

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I: INHUMACIÓN, DEPÓSITO, TRASLADO DE RESTOS Y ATAUTES Y DESINFECCIÓN



Artículo 77°) La prestación de servicios por parte del municipio referida al cementerio y cementerio parque, de acuerdo al Artículo 151° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, estará sujeta al pago de tasas correspondientes establecidas en el presente Título.

Artículo 78°) Se fijarán los siguientes derechos por:

- a) Por inhumación en el cementerio y cementerio parque municipal, se abonarán:
 - 1) En panteón: Pesos dos mil treinta y ocho con cuarenta centavos (\$2.038,40.-)
 - 2) En nichos: Pesos un mil cuatrocientos sesenta y siete con sesenta y cinco centavos (\$1.467,65)
 - 3) En Fosas de tierra: Pesos un mil doscientos veintitrés con cuatro centavos (\$1.223,04)
- b) Por depósito de cadáveres, cuando no sea motivado por falta de lugares disponible para su inhumación, abonará por cada cinco (5) días o fracción: Pesos ochocientos quince con treinta y seis centavos (\$815,36).
- c) Por cada traslado de restos desde o hacia otros cementerios, se abonará, por dicho permiso: Pesos dos Mil novecientos setenta y seis con seis centavos (\$2.976,06)
- d) Por cada traslado de restos dentro del mismo cementerio, se abonará: Pesos un mil cuatrocientos ochenta y ocho con tres centavos (\$1.488,03)
- e) Por los servicios de exhumación de ataúd, excepto los que se efectúen por orden judicial: Pesos un mil cuatrocientos ochenta y ocho con tres centavos (\$1.488,03)
- f).
- g) Por reducción de cadáveres y colocación de urnas Pesos un mil doscientos veintitrés con cuatro centavos (\$1.223,04)

Artículo 79°) Queda facultado el Departamento Ejecutivo para eximir de la contribución de este Capítulo a las personas no pudientes, carenciados y/o indigentes con residencia en esta jurisdicción municipal, previa justificación de esta situación.

CAPITULO II: CONCESIÓN TEMPORARIA DE NICHOS Y FOSAS

Artículo 80°) Por la concesión de uso temporaria renovable de nichos y fosas de propiedad municipal se abonarán los siguientes derechos:

- a) Nichos comunes por un año: Pesos ocho mil quinientos sesenta y uno con veintiocho centavos (\$8.561,28)
- b) Nichos comunes por diez años: Pesos veintiséis mil cuatrocientos noventa y nueve con veinte centavos (\$26.499,20)
- c) Nichos comunes por veinte años: Pesos cuarenta mil setecientos sesenta y ocho (\$40.768,00)



d) Nichos comunes por treinta años: Pesos sesenta y uno mil ciento cincuenta y dos (\$61.152,00)

e) Fosas de tierra, cavada por el propietario, por un año: Pesos cinco mil doscientos noventa y nueve con ochenta y cuatro centavos (\$5.299,84)

f) Fosas de tierra, cavada por el propietario, por treinta años: Pesos dieciséis mil trescientos siete con veinte centavos (\$16.307,20)

g) Fosas de tierra, cavada por el Municipio, por un año: Pesos veintiséis mil cuatrocientos noventa y nueve con veinte centavos (\$26.499,20)

h) Fosas de tierra, cavada por el Municipio, por treinta años: Pesos cincuenta y dos mil novecientos noventa y ocho con cuarenta centavos (\$52.998,40)

Artículo 81°) Los nichos o fosas que se desocupen pasarán a poder Municipal, no correspondiendo reintegro alguno del importe abonado por los mismos.

Artículo 82°) Cumplido el periodo de concesión temporaria podrá optarse por el traslado de los restos reducidos o por la renovación de la concesión, debiendo abonar los importes establecidos en el Artículo 80° del presente capítulo.

Artículo 83°) En los nichos otorgados en concesión no será permitido más de un cadáver, solo aquel para quien fuera adquirido. Los miembros de la familia que soliciten el permiso respectivo para colocar urnas funerarias en el mismo nicho, podrán obtenerlo si como consecuencia de ello desocuparan otros nichos del mismo cementerio. En el caso de que provengan de otros lugares deberán abonar el importe equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de la concesión temporaria.

CAPITULO III: CONCESIÓN TEMPORARIA DE TERRENOS

Artículo 84°) Por la concesión de uso temporario de lotes a treinta (30) años renovable otorgada en el Cementerio y Cementerio Parque, destinada a nicheras, panteones o mausoleos, se abonará para adquirir el derecho, sin perjuicio de las tasas por servicios que se exigen anualmente, según el siguiente detalle. El cementerio se organiza especialmente en Zonas:

A- Cementerio Parque

B- Panteones

C- Nichos en Galerías

D- Por metro cuadrado en Cementerio Antiguo, la suma de Pesos tres Mil noventa y ocho con treinta y siete centavos (\$3.098,37)



A- CEMENTERIO PARQUE: De acuerdo al planteo general, el sector delantero presenta 4 espacios destinados a Cementerio Parque los cuales han sido numerados y cada uno organizado en Manzanas y Parcelas.

Espacio 1:

Manzana 32: 34 Parcelas de 2,50m x 2m c/u

Manzana 33: 10 Parcelas de 2,65m x 1m c/u

Espacio 2:

Manzana 34: 32 Parcelas de 2,50 x 2m c/u

Manzana 35: 19 Parcelas de 2,50 x 2m c/u

Manzana 36: 16 Parcelas de 2,50 x 2m c/u

Espacio3:

Manzana 38: 31 Parcelas de 2,5 x 2m c/u

Manzana 39: 9 Parcelas de 2,65 x 1m c/u

Espacio4:

Manzana 37: 34 Parcelas de 2,50 x 2m c/u

Manzana 41: 19 Parcelas de 2,50 x 2m c/u

Manzana 40: 16 Parcelas de 2,50 x 2m c/u

Se incluye como anexo a) el croquis de ubicación en el cementerio parque.

El sector de inhumaciones en tierra (fosas), será para la inhumación de cadáveres humanos. Las fosas se distribuyen en forma libre agrupadas en manzanas perfectamente determinadas e identificadas y separadas una de otra por medio de grupos forestales. Cada fosa conformará unidad numerada que podrá ser utilizada, como máximo, por hasta cuatro (4) féretros en forma superpuesta y separada por una capa de 0,50mts de tierra. En terrenos resistentes, los cadáveres, se inhumarán colocados en ataúdes de madera sin caja metálica. En caso de que tuviesen caja metálica o el ataúd fuese de material impermeable, estos deberán ser abiertos. En terrenos poco resistentes se procederá a edificarse un Nicho Subterráneo de material de características similares a los Nichos en Galerías, el cual contará con las siguientes medidas mínimas: Ancho: 0,80mts; Largo: 2,30mts y la Profundidad dependerá de las superposiciones. Por encima y en los dos casos se colocará una tapa o losa de hormigón que asegure el nivel superficial. Cada parcela estará cubierta exclusivamente por un manto de tierra y césped vegetal y solo podrá contener en la superficie de la mitad superior de la misma, únicamente:

- a) Una lápida hueco-gravada contenida en una placa de mármol, granito pulido o similar de 0,60cms de ancho por 0,30cms de alto y 0,05cms de espesor, ubicada respetando el eje central longitudinal de la parcela, cuya cara superior deberá quedar a nivel de tierra o inclinada a 45° de lectura delantera.
- b) Un florero que deberá ser provisto por el Cementerio el que quedará ubicado en el espacio libre de la Parcela, por arriba de la placa a nivel de tierra respetando el eje referido en el párrafo anterior.



B- PANTEONES: De acuerdo al planteo general, el sector trasero presenta 8 espacios destinados a Panteones los cuales han sido numerados y cada uno organizado en Lotes.

Espacio 1: 3 Lotes.

3 de 4,20 x 3,10m. individuales (n° 1; 2; 3)

Espacio 2: 4 Lotes.

1 Lote de 4,20 x 3,10m. individual (n° 4)
1 de 4,10 x 3,10m entre medianeras (n° 6)
2 de 4,25 x 3,10m c/u esquina (5; 7)

Espacio 3: 4 Lotes

1 Lote de 4,20 x 3,10m individual (n° 8)
1 de 4,10 x 3,10m entre medianeras (n° 10)
2 de 4,25 x 3,10m c/u esquina (n° 9; 11)

Espacio 4: 3 Lotes

3 de 4,20 x 3,10m individuales (n° 12; 13, 14)

Espacio 5: 9 Lotes

1 de 4,20 x 3,10m individual (n° 15)
4 de 4,10 x 3,10m c/u entre medianeras (n° 17; 18; 21; 22)
4 de 4,25 x 3,10m c/u esquina (n° 16; 19; 20; 23)

Espacio 6: 10 Lotes

4 de 4,10 x 3,10m c/u entre medianeras (n° 25; 27; 30; 32)
2 de 3,45 x 3,10m c/u entre medianeras (n° 26; 31)
4 de 4,25 x 3,10m c/u esquina (n° 24, 28; 29; 33)

Espacio 7: 10 Lotes

6 de 4,10 x 3,10m c/u entre medianeras (n° 35, 36; 37; 40; 41; 42)
2 de 4,25 x 3,10m c/u esquina (n° 38; 39)
1 de 4,25 x 2,87m esquina Send. Peat. Princ. (n° 43)
1 de 3,30 x 3,20m esquina Send. Peat. Princ. (n° 34)

Espacio 8: 9 Lotes

1 de 4,20 x 3,10m individual (n° 44)
4 de 4,10 x 3,10m c/u entre medianeras (n° 46; 47; 50; 51)
4 de 4,25 x 3,10m c/u esquina (n° 45; 48; 49; 52)

NORMAS CONSTRUCTIVAS

El sistema Constructivo por utilizar debe ser Tradicional por Vía Húmeda, dejando a elección el mampuesto a utilizar (ladrillo macizo común, ladrillo cerámico hueco, block de hormigón).



Las fundaciones se harán producto de la evaluación y cálculos determinados según el tipo de suelo y bajo responsabilidad del constructor responsable de la Obra. Es Obligación dotar a la Construcción de Estructura Antisísmica. Vale decir, se deben ejecutar encadenados de hormigón armado (vigas inferiores, columnas y vigas superiores).

NORMAS VOLUMÉTRICAS Y LÍNEAS

Se podrán edificar Panteones que respondan a Tipologías propuestas con anterioridad y a Normas establecidas en el Código de Edificación si hubieren sido vistas y aprobadas por el Municipio.

Tipología de Panteones

Se incluye como anexo b) el croquis de ubicación en el cementerio parque.

Línea de Edificación en Espacio de Panteones.

Sobre los Senderos Peatonales Principales y Diagonales: la línea de Edificación distará de la línea de vereda de 0,50m. Vale decir, que el retiro de la línea de Edificación será de 0,50m a partir de la línea de Vereda. A excepción del Espacio 6 y 7 que, sobre el Sendero Peatonal Principal será de 0,75m.

Sobre los Senderos Peatonales Secundarios o Pasajes Peatonales: la línea de Edificación distará de la línea de Vereda de 0,90m en Espacio 1; Espacio 2; Espacio 3 y Espacio 4, vale decir que el retiro de la línea de Edificación será de 0,90m a partir de la línea de Vereda.

Sobre los Senderos Peatonales Secundarios o Pasajes Peatonales: la línea de Edificación distará de la línea de Vereda de 0,50m en Espacio 5, Espacio 6, Espacio 7 y Espacio 8. Vale decir que el retiro de la línea de Edificación será de 0,50m a partir de la línea de Vereda.

Se incluye como anexo c) el croquis de ubicación en el cementerio parque.

Cotas de Nivel.

El Nivel de Piso Terminado de cada Panteón deberá ser ejecutado con una cota superior a la de la vereda en su punto más alto.

Superficie Edificable. Factor de Ocupación del Suelo (F.O.S), Factor de Ocupación Total (F.O.T)

Planos Límites:

Los Planos límites permitidos para la edificación serán los resultantes de aplicar la disposición de las Tipologías en vigencia y a Normas establecidas en el Código de Edificación si lo hubiere para F.O.S y F.O.T que fija alturas de Fachadas, Retiros y/o Perfiles, según lo visto y aprobado por el Municipio.



Tratamiento de Fachadas:

Todas las Fachadas o parámetros exteriores pertenecen al bien estético del Cementerio. Y como tal, deberán ser tratadas siguiendo las características tipológicas propuestas. Se permitirán reemplazos en las terminaciones previo acuerdo y/o aprobación de la Autoridad de Aplicación.

C- NICHOS EN GALERÍA.

Se podrán agrupar en sentido transversal hasta 1 Nichos y en una altura hasta 4 Nichos conformando un Bloque. Cada Bloque se deberá separar espacial o estructuralmente de cualquier edificio contiguo mediante junta de dilatación. Cada nicho, será de apertura frontal y conformará una unidad completamente estanca, tanto en lo que se refiere a sus paredes, pisos y techos, como en la absoluta hermeticidad de sus tapas que serán selladas con material que aseguren este propósito. En estos casos la Intendencia Municipal, fijará el tiempo mínimo que deberá transcurrir para su apertura luego de la inhumación. Para preservar la imagen general, se proveerá de una lápida frontal de mármol, granito pulido o similar, de una placa que será grabada en bajorrelieve y floreros que se ubicarán a los lados de esta. Frente a los nichos habrá un espacio de dimensiones suficientes que permita la maniobrabilidad de los féretros a fin de colocarlos y/o extraerlos de los mismos. En ningún caso el espacio frente al parámetro de nichos será menor a TRES METROS c/CINCUENTA CENTÍMETROS (3,50 mts)

Se fijan los siguientes derechos para adquirir las concesiones:

1) **Terrenos para Panteones:** según tipología enunciada en B: Pesos cinco mil doscientos noventa y nueve con ochenta y cuatro centavos (\$5.299,84) el metro cuadrado. Si el panteón fuera realizado por el Municipio, éste tendrá un costo equivalente al valor del costo de contribución vigente en el mercado teniendo en cuenta mano de obra y materiales. Así mismo por vía reglamentaria, se establecerá dicho costo para los casos en los que se solicita la prestación de tal servicio.

2) **Lotes o Parcelas en Cementerio Parque:** según tipología en A.

1) Por año: Pesos ocho mil quinientos sesenta y uno con veintiocho centavos (\$8.561,28)

2) Por 10 años: Pesos veintiséis mil cuatrocientos noventa y nueve con veinte centavos (\$26.499,20)

3) Por 20 años: Pesos cuarenta mil setecientos sesenta y ocho (\$40.768,00)

4) Por 30 años: Pesos sesenta y uno mil ciento cincuenta y dos (\$61.152,00)

3) **Nichos en Galerías:** según tipología C.

1) Por año: Pesos ocho mil quinientos sesenta y uno con veintiocho centavos (\$8.561,28)

2) Por 10 años: Pesos veintiséis mil cuatrocientos noventa y nueve con veinte centavos (\$26.499,20)

3) Por 20 años: Pesos sesenta y uno mil ciento cincuenta y dos (\$61.152,00)

Toda construcción o edificación en dichos terrenos, deberá ser realizada conforme a los modelos y planos preestablecidos por el municipio, y aprobados conforme a lo establecido en el Artículo 175° y siguientes, de la



Ordenanza General Impositiva Municipal vigente y seguir los procedimientos administrativos para la autorización de la construcción de obras:

ETAPAS

El propietario y profesional/es intervinientes en la construcción de Obras, deberán cumplir las siguientes etapas:

1. Obtención del Permiso de Edificación.

Se deberá solicitar permiso de edificación para construir edificios nuevos o efectuar mejoras.

Requisitos:

Para poder dar comienzo a las obras, el propietario o profesional interviniente deberán:

- efectuar el Pago de Sellados y contribución que incide sobre la Construcción de Obras, si correspondiere.
- presentar en Mesa de Entradas una declaración jurada que acredite cumplir con todas las normas de edificación vigentes y asumiendo la responsabilidad por cualquier incumplimiento de ellas, quedando una copia en la Municipalidad.

2. Presentación del Aviso de Avance de Obra.

El propietario o profesional/es responsables deberán presentarse a la Autoridad de Aplicación, en el momento de la Obra, a fin de que se le otorgue un certificado de avance de obra.

La Dirección de Obras realizará la Inspección correspondiente, verificando el Avance de Obra y el cumplimiento de normas de edificación vigentes.

3. Obtención del Certificado Final d Obra.

Una vez realizadas las obras, en las condiciones previstas, el propietario o profesional/es intervinientes, solicitarán los Certificados de Obras correspondientes, presentando el permiso de edificación y una declaración jurada suscripta por todos los responsables, dejando constancia que las construcciones ejecutadas se encuentran conforme al permiso de edificación otorgado, a las normas vigentes.

El certificado de Obra será requisito indispensable para dar por concluido el procedimiento de autorización de construcción de obras.

La Autoridad de Aplicación, previa inspección y en función de los grados de terminación o finalización de las construcciones, expedirá los Certificados de Obra que se detallan a continuación:

- Certificado Final de Obra: cuando los trabajos están completamente terminados.
- Certificado Final de Obra Con Plazo: cuando los trabajos estén completamente concluidos, aunque falten solo detalles para su terminación que no afecten la funcionalidad del edificio. Se otorgará el plazo de terminación en relación a las características de los detalles faltantes.

Paralización y Clausura de Obras.



La Autoridad de Aplicación paralizará toda Obra que se realice sin tener concedido el Permiso o que, teniéndolo, no se ejecute de acuerdo a las Ordenanzas y disposiciones en vigor. Sólo cuando se regularice la situación administrativa o constructiva, se dejará sin efecto la suspensión.

En caso de no acatarse la orden de paralización, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la clausura de la obra.

Penalidades.

Demolición: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá ordenar la demolición de toda la obra que haya sido realizada en contravención a la norma vigente, otorgando un plazo para ello, de todo lo cual notificará a los responsables.

Multas: La Autoridad en Aplicación elevará al Tribunal Administrativo de Faltas, las Actas de infracción que hubiera realizado, para la aplicación de multas que pudieran corresponder, según lo establecido en el Código de Faltas. La resolución adoptada por el Tribunal Municipal de Faltas deberá ser notificada a su vez a la Autoridad en Aplicación.

Otras: Además de las deudas previstas la Autoridad en Aplicación, en caso de constatare las infracciones, podrá imponer apercibimientos al propietario, profesional o constructor.

Artículo 85°) Todo nicho o terreno que fuera entregado en carácter o calidad de concesión a perpetuidad, debe entenderse como concesionado por treinta (30) años.

Artículo 86°) Los derechos de concesión son intransferibles a terceras personas y en el caso de aquellas personas e instituciones que no le dieran el destino para el que fueron adquiridos en el plazo de dos años, dichos derechos serán reintegrados al Dominio Municipal.

Se incluye como anexo d) el croquis de ubicación en el Cementerio Parque.

CAPITULO IV: TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS QUE INCIDEN SOBRE LAS CONCESIONES EN EL CEMENTERIO

Artículo 87°) Conforme a lo establecido en el Artículo 151° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, fijense los siguientes derechos:

- a) Panteones y monumentos por año: Pesos cinco mil ciento dieciséis con treinta y ocho centavos (\$5.116,38).
- b) Nichos por cada uno y por año: Pesos setecientos cincuenta y cuatro con veintiuno centavos (\$754,21).
- c) Fosa de tierra, por cada una y por año en Cementerio Parque: Pesos un mil quinientos ochenta y nueve con noventa y dos centavos (\$1.589,95).



- d) Lote baldío para Panteones por año: Pesos seis mil cuatrocientos veinte con noventa y seis centavos (\$6.420,96)
- e) Lote baldío para Nichos por año: Pesos tres mil seiscientos siete con noventa y siete centavos (\$3.607,97).

Artículo 88°) Los derechos fijados en el Artículo anterior tendrán vencimiento el 31 de marzo del 2022. A partir de la fecha de vencimiento los valores previstos en el Artículo 87° sufrirán un recargo del tres por ciento (3%) mensual para el cálculo de intereses resarcitorios y punitivos según corresponda. Queda facultado el Departamento Ejecutivo para eximir de la contribución de este Capítulo a las personas no pudientes, con residencia en esta jurisdicción municipal, previa justificación de esta situación.

CAPITULO V: CONSTRUCCIONES, REFACCIONES Y MODIFICACIONES EN EL CEMENTERIO

Artículo 89°) Las construcciones, refacciones o modificaciones que se ejecuten dentro del cementerio y cementerio parque, abonarán los derechos conforme a las disposiciones que rigen en todas las construcciones de obras privadas establecidas en el Artículo 175° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente. Fijense los siguientes derechos:

- a) Por construcciones: Pesos un mil trescientos veinticuatro con noventa y seis centavos (\$1.324,96)
- b) Por refacciones o modificaciones: Pesos un mil cincuenta y nueve con noventa y siete centavos (\$1.059,97)

CAPITULO VI: DEL PAGO

Artículo 90°) Los montos establecidos en el presente Título son de contado, salvo los establecidos en los Artículos 80°) y 84°) de esta ordenanza que podrán ser abonados hasta en doce (12) cuotas con un recargo por financiación del 3 % mensual.

Artículo 91°) Ante la falta de pago de las tasas establecidas en el presente Título la Municipalidad emplazará a los deudores por el término de treinta (30) días, por medio de avisos, que serán colocados en la oficina del Cementerio y citatorios a los familiares. Vencido el plazo se procederá a desocupar los nichos o fosas, ubicando los restos reducidos en el osario común.

El municipio tiene la facultad de reducir un año de concesión por cada año de falta de pago de las tasas establecidas en el presente Título.

TITULO X



CONTRIBUCIONES POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES, RIFAS, TOMBOLAS, BINGOS Y LOTERIAS FAMILIARES

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 92°) Conforme a lo establecido en el Artículo 160° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, se deberán abonar por adelantado los siguientes tributos:

- a) Los instrumentos habilitados, que posean carácter local, circulen dentro del Municipio: Pesos un mil trescientos veinticuatro con noventa y seis centavos (\$1.324,96)
- b) Los instrumentos habilitados, de origen foráneo que circulen dentro del Municipio: Pesos dos mil seiscientos veintinueve con cincuenta y cuatro centavos (\$2.629,54).

CAPITULO II: EXENCIONES

Artículo 93°) Serán eximidos de los tributos establecidos en el Capítulo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 165° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, por única vez en el año, las Instituciones de Bien Público reconocidas por el Municipio, cuando el destino que se dé a los fondos recaudados así lo aconsejen y cuando el importe total de la rifa, tómbola o bonos contribución no exceda los Pesos veintisiete mil setecientos veintidós con veinticuatro centavos (\$27.722,24)

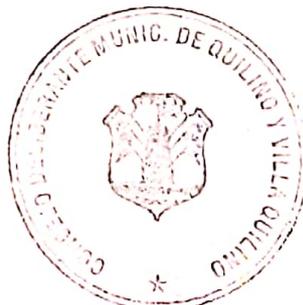
CAPITULO III: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 94°) De acuerdo al Artículo 166° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduales de acuerdo al tipo y gravedad de las infracciones, con un mínimo de tres (3) veces los derechos que se hayan aludido, pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal proceder a la clausura de los locales o al retiro del reconocimiento a las Instituciones infractoras hasta el cumplimiento de la sanción impuesta.

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I: LETREROS Y ANUNCIOS DE PROPAGANDA



Artículo 95°) Los contribuyentes comprendidos en el Artículo 82° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, abonarán por la promoción, difusión, incentivación o exhibición de la actividad gravada un adicional del ocho por ciento (8%) sobre el monto de la Contribución determinada de acuerdo al Artículo 22° de esta ordenanza, con un mínimo de Pesos seiscientos once con cincuenta y dos centavos (\$611,52,-) por mes.

Artículo 96°) A los efectos del artículo anterior entendiéndose por "anuncio publicitario" a todo mensaje, símbolo o signo, escrito o sonoro, o estructura que tienda divulgar o hacer conocer al público en general hechos, actividades, noticias, bienes, servicios o circunstancias semejantes con o sin fines comerciales, incluyendo los siguientes:

- 1) Visuales (frontales, salientes, sobre marquesinas y aleros, marquesinas publicitarias, toldos publicitarios, vidrieras publicitarias, sobre techos, sobre medianeras, pantallas electrónicas, carteleras, tótems anuncios monumentales, mono columnas, pantallas publicitarias, carteles sobre parantes, globos cautivos)
- 2) Sonoros (perceptibles por el oído, cualquiera fuera su medio y forma de emisión)
- 3) Humanos (realizados con la intervención de promotores o personas vestidas o disfrazadas con ropa con leyendas o inscripciones, o por medio de actuaciones, representaciones o mímicas en espacios de dominio municipal)
- 4) Volantes (efectuados por medio de hojas de papel con contenido publicitario, destinadas a su distribución manual al público)

CAPITULO II: ANUNCIOS DE VENTAS Y REMATES

Artículo 97°) Los letreros o carteles que anuncien ventas o remates:

a) Los letreros, cualesquiera sean sus características que anuncien venta de propiedades, loteos, urbanizaciones, quedan sujetos a las siguientes tarifas:

- 1) Los que se coloquen en la propiedad a venderse, visible desde la vía pública, abonarán por cada letrero, por bimestre o fracción: Pesos un mil seiscientos treinta con setenta y dos centavos (\$1.630,72)
 - 2) Los que se coloquen fuera de la propiedad, abonaran por cada letrero, por bimestre o fracción: Pesos dos mil seiscientos veintinueve con cincuenta y cuatro centavos (\$2.629,54)
- b) Por el derecho anual de exhibir bandera, los Martilleros Públicos abonaran: Pesos un mil seiscientos treinta con setenta y dos centavos (\$1.630,72)
- c) Cualquier otro caso no comprendido en los incisos anteriores abonaran por cinco (5) días o fracción: Pesos ochocientos quince con treinta y seis centavos (\$815,36)



CAPITULO III: VEHICULOS CON PROPAGANDA Y COLOCACION DE AFICHES

Artículo 98°) La distribución de volantes, folletos o similares, así como la colocación de afiches dentro del ejido municipal, deberán abonar:

- a) Los volantes, folletos y similares: Pesos quinientos noventa y uno con catorce centavos (\$ 591,14).
- b) Los afiches: Pesos un mil cincuenta y nueve con cincuenta y nueve con noventa centavos (\$1.059,97)

CAPITULO IV: EXENCIONES

Artículo 99°) Estarán exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda los enunciados taxativamente en el artículo 173° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente.

CAPITULO V: DEL PAGO

Artículo 100°) El pago de los gravámenes establecidos en el presente Título, deberán abonarse:

- a) Los de carácter mensual, el día de vencimiento de la presentación de la DDJJ o Pago de la Tasa de Comercio e Industria, enunciados en el artículo 28°) de esta Ordenanza.
- b) Los transitorios deberán hacerlo por adelantado en la Administración Municipal.

CAPITULO VI: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 101°) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables de acuerdo al tipo y gravedad de las infracciones, con un mínimo de dos (2) veces los derechos que se hayan eludido. En caso de infracciones se considerará responsables al anunciador y al beneficiario de la propaganda.

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 102°) A los efectos de la aplicación del Artículo 175° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, se fijan los derechos correspondientes para cada construcción de obras privadas dentro del Municipio.

CAPITULO II: DERECHOS MUNICIPALES POR APROBACION DE PLANOS



Artículo 103°) Fijense los derechos de estudios de plano, documentos, inspecciones, etc., de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Por cada visado previo de planos de arquitectura o mensura: Pesos ochocientos noventa y seis centavos (\$ 896,90)
- b) Por aprobación de planos para proyectos de construcción de obras nuevas o ampliación de obras existentes:
 - 1) Hasta 100 metros cuadrados de superficie cubierta: Pesos cuarenta y ocho con noventa y dos centavos (\$48,92)
 - 2) Desde 101 hasta 200 metros cuadrados de superficie cubierta: Pesos cincuenta y tres (\$53,00)
 - 3) Desde 201 metros cuadrados en adelante de superficie cubierta: Pesos sesenta y nueve con treinta y uno centavos (\$69,31)
- c) Por la inspección de obras de arquitectura: Pesos un mil ochocientos catorce con dieciocho centavos (\$ 1.814,18).
- d) Por la aprobación de planos de mensura, unión y subdivisión:
 - Un fijo de Pesos dos mil doscientos cuarenta y dos con veinticuatro centavos (\$2.242,24)
 - Un adicional por cada lote resultante de Pesos ochocientos cincuenta y seis con trece centavos (\$856,13)
- e) Por la entrega del certificado final de obra se abonará el 1 % sobre el monto de la valuación de la obra, con un mínimo de Pesos once mil cuatrocientos quince con cuatro centavos (\$11.415,04)

CAPITULO III: TRABAJOS ESPECIALES

Artículo 104°): Por la realización de trabajos especiales se deberán abonar:

- Construcción de pozos absorbentes: Pesos ochocientos cincuenta y seis con trece centavos (\$856,13)
 - Rotura de calzada o veredas para conexión de servicio de agua potable, gas, cloacas, etc, por cada una o por metro lineal: Pesos un mil cincuenta y nueve con noventa y siete centavos (\$1.059,97)
- a) Por la ocupación de veredas con cercas, puntuales, escombros, etc, por metro lineal y por mes de ocupación o fracción: Pesos un mil trescientos veinticuatro con noventa y seis centavos (\$1.324,96)

CAPITULO IV: EXENCIONES

Artículo 105°): Quedan eximidas del pago de los derechos fijados en los incisos, b), c), d) y e) del artículo 103°) de esta Ordenanza, las construcciones que no superen los 50 metros cuadrados y constituyan el único inmueble destinado a vivienda propia. Dicha eximición deberá ser solicitada por el interesado, mediante declaración jurada



elevada al poder ejecutivo acompañado de un informe socio-económico que elaborara el departamento social del municipio.

CAPITULO V: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 106°): Las construcciones, ampliaciones o modificaciones que se efectúen sin el correspondiente permiso, tendrán un recargo de tres (3) veces el tributo eludido, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Artículo 182° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente.

TITULO XIII

CONTRIBUCION POR INSPECCION ELECTRICA; MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA.

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 107°): Fijese un derecho del quince por ciento (15 %) la alícuota de la contribución general establecida en el inciso a) del Artículo 184°) de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, que se aplicara sobre lo facturado por la empresa o entidad prestataria del servicio público de suministro de energía eléctrica. El tributo grava a las empresas que tienen a su cargo la prestación del servicio, y estas deberán ingresarlo dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de la facturación del servicio.

Artículo 108°): Fijense los siguientes importes fijos en concepto de contribución especial prevista en el inciso b) del artículo 184°) de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, por la inspección o instalaciones de:

- a) Motores eléctricos: Pesos un mil trescientos veinticuatro con noventa y seis centavos (\$1.324,96)
- b) Compresores de aire: Pesos quinientos noventa y uno con catorce centavos (\$591,14)
- c) Cámaras frigoríficas: Pesos un mil ochenta y dos con noventa centavos (\$1.732,64)
- d) Equipos de rayos X: Pesos un mil cincuenta y nueve con noventa y siete centavos (\$1.059,97)
- e) Equipos de aire acondicionado: Pesos un mil cincuenta y nueve con noventa y siete centavos (\$1.059,97)
- f) No especificado anteriormente: Pesos quinientos noventa y uno con catorce centavos (\$591,14)

Artículo 109°): Todo derecho para conexión, re-conexión o cambio de nombre de agua, cloacas, gas o energía eléctrica, abonaran los siguientes valores previa inspección municipal:

- a) Uso familiar: Pesos cuatrocientos cuarenta y ocho con cuarenta y cinco centavos (\$448,45)
- b) Uso comercial e industrial: Pesos ochocientos quince con treinta y seis centavos (\$815,36)
- c) Permisos de energía para circos, parques de diversiones y otros: Pesos dos mil ciento ochenta y uno con nueve centavos (\$2.181,09)



- d) Permisos provisorios de energía para obras: Pesos un mil trescientos veinticuatro con noventa y seis centavos (\$1.324,96)

CAPITULO II: DEL PAGO

Artículo 110°): El pago de los tributos establecidos en el presente Titulo, salvo el reglado en el artículo 107°) de esta Ordenanza, se harán efectivos hasta el 31 de Marzo del 2023. A partir de la fecha de vencimiento los valores previstos, sufrirán un recargo del tres por ciento (3 %) mensual para el cálculo de intereses resarcitorios y punitivos según corresponda.

CAPITULO III: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 111°): Si al efectuarse las inspecciones correspondientes se detectara alguna anomalía en los artefactos o motores no declarados, se le impondrá al contribuyente un plazo de treinta (30) días para que ponga en condiciones los artefactos o instalaciones. Transcurrido dicho plazo y si persistiera la anomalía se impondrá una sanción equivalente a dos veces el tributo que le correspondiere abonar.

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 112°): Fijese un derecho del quince por ciento (15%) la alícuota de la contribución general establecida en el inciso a) del Artículo 184° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente que se aplicara sobre lo facturado por la empresa o entidad prestataria del servicio de gas natural. El tributo grava a las empresas que tienen a su cargo la prestación del servicio y estas deberán ingresarlo dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de la facturación del servicio.

TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 113°): Todo trámite o gestión ante la Municipalidad, de acuerdo al Artículo 192° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, está sujeto al pago de los derechos establecidos en el presente Titulo.

Artículo 114°): Los derechos de Oficina gravaran todos los tramites o gestiones a realizarse en el Municipio y son los que se establecen a continuación:

a) Derechos de oficina referidos a los INMUEBLES:

- 1) Declaración de in-habitabilidad de inmuebles o inspecciones a pedido de sus propietarios a estos efectos: Pesos quinientos noventa y uno con catorce centavos (\$ 591,14)



- 2) Informes notariales solicitando libre deuda de la propiedad: Pesos quinientos noventa y uno con catorce centavos (\$ 591,14)
- 3) Por denuncias contra terceros por daños ocasionados al inmueble: Pesos cuatrocientos cuarenta y ocho con cuarenta y cinco centavos (\$448,45).
- 4) Por informes de deudas y cualquier otro tramite relacionado con el inmueble: Pesos quinientos noventa y uno con catorce centavos (\$ 591,14)
- 5) Por otorgamiento de numeración de viviendas: Pesos quinientos noventa y uno con catorce centavos (\$ 591,14)
- 6) Por emisión y envío de cedulones: Pesos ciento seis (\$ 106,00).-

b) Derechos de oficina referidos a CATASTRO:

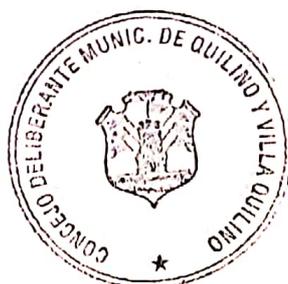
- 1) Inscripción Catastral: Pesos quinientos noventa y uno con catorce centavos (\$ 591,14)
- 2) Por el permiso para loteo o urbanización: Pesos ochocientos quince con treinta y seis centavos (\$ 815,36).-
- 3) Por comunicación de parcelamiento de Inmuebles: Pesos quinientos noventa y uno con catorce centavos (\$ 591,14)
- 4) Fijación de línea municipal para cada uno de los frentes que pudieran corresponder al lote: Pesos un mil seiscientos treinta con setenta y dos centavos (\$1.630,72).-
- 5) Por cualquier otro tramite relacionado con catastro: Pesos quinientos noventa y uno con catorce centavos (\$ 591,14)

c) Derechos de oficina referidos al COMERCIO, a la INDUSTRIA y a los SERVICIOS:

- 1) Solicitud de exención para industrias nuevas: Pesos un mil seiscientos setenta y uno con cuarenta y nueve centavos (\$ 1.671,49).-
- 2) Inscripción o transferencia o cese de negocios: Pesos un mil ciento ochenta y dos con veintisiete centavos (\$ 1.182,27).
- 3) Modificación de rubros en comercios, industrias o servicios: Pesos quinientos noventa y uno con catorce centavos (\$ 591,14)
- 4) Permiso para la instalación de comercios en la vía pública: Pesos quinientos noventa y uno con catorce centavos (\$ 591,14)
- 5) Permiso de venta ambulante de mercaderías: Pesos quinientos noventa y uno con catorce centavos (\$ 591,14)
- 6) Solicitud para venta de diarios y revistas: Pesos quinientos noventa y uno con catorce centavos (\$ 591,14)



- 7) Sellado de Libro de Inspecciones: Pesos un mil cincuenta y nueve con noventa y siete centavos (\$ 1.059,97)
 - 8) Solicitud de Libreta Sanitaria: Pesos quinientos noventa y uno con catorce centavos (\$ 591,14) La vigencia de la Libreta será anual aniversario. Las libretas cuya vigencia hayan sido consideradas anual, generará para el ejercicio 2023 un crédito fiscal por los meses restantes. Solicitud de Certificado de manipulación de alimentos: pesos un mil setecientos setenta y tres con cuarenta y dos centavos (\$ 1.773,42), con vigencia de tres (3) años calendario.
 - 9) Renovación de Libreta Sanitaria: Pesos cuatrocientos cuarenta y ocho con cuarenta y cinco centavos (\$448,45). Renovación Certificado de manipulación de alimentos: pesos un mil trescientos cuarenta y cinco con treinta y cinco centavos (\$ 1.345,35)
 - 10) Solicitud de inscripción en el registro municipal de Vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias: Pesos un mil trescientos veinticuatro con noventa y seis centavos (\$ 1.324,96)
 - 11) Solicitud de propaganda oral: Pesos quinientos noventa y uno con catorce centavos (\$ 591,14)
 - 12) Instalación de ferias: Pesos un mil cincuenta y nueve con noventa y siete centavos (\$ 1.059,97)
 - 13) Constancias comerciales o industriales: Pesos quinientos noventa y uno con catorce centavos (\$ 591,14)
 - 14) Permiso para extracción de áridos: Pesos dos mil quinientos cuarenta y ocho (\$ 2.548,00)
 - 15) Por cualquier otro tramite relacionado con Comercio, Industria o Servicios: Pesos quinientos noventa y uno con catorce centavos (\$ 591,14)
 - 16) Por emisión y envío de cedulones: Pesos ciento seis (\$ 106,00).-
 - 17) Por la introducción de mercaderías en general por cada día de ingreso: Pesos un mil seiscientos treinta con setenta y dos centavos (\$1.630,72)
Para el caso de introductores que ingresen habitualmente en Quilino y Villa Quilino mas de (3) tres veces por semana, tendrán derecho a una reducción del 30 % de dicho importe.
 - 18) Por el permiso para desagotar pozos negros: Pesos dos mil ciento diecinueve con noventa y cuatro centavos (\$ 2.119,94)
 - 19) Por la obtención de cada Oblea de Habilitación de Taxis, Remises y Transportes Especiales: Pesos tres Mil doscientos sesenta y uno con cuarenta y cuatro centavos (\$ 3.261,44)
- d) Derechos de oficina referidos a los ESPECTACULOS PUBLICOS:**
- 1) Solicitud de apertura, traslado y transferencia o reaperturas de hoteles por hora y confiterías: Pesos cinco mil ciento treinta y seis con setenta y siete centavos (\$ 5.136,77)
 - 2) Permiso para instalación de circos y parques de diversiones: Pesos un mil seiscientos treinta con setenta y dos centavos (\$1.630,72).
 - 3) Permiso para circular o para exposición de premios de rifas o tómbolas en la vía pública: Pesos quinientos noventa y uno con catorce centavos (\$ 591,14)



- 4) Permiso para la realización de competencias de automóviles, motos, karting y similares: Pesos un mil cincuenta y nueve con noventa y siete centavos (\$ 1.059,97)
- 5) Permiso para instalación de letreros luminosos o iluminados: Pesos un mil setecientos treinta y dos con sesenta y cuatro centavos (\$ 1.732,64).-
- 6) Permisos para bailes, festivales, ferias y similares: Pesos tres Mil noventa y ocho con treinta y siete centavos (\$ 3.098,37)
- 7) Permiso para realizar exposiciones artísticas o comerciales, desfile de modelos y similares: Pesos quinientos noventa y uno con catorce centavos (\$ 591,14)
- 8) Por cualquier otro trámite relacionado con Espectáculos Públicos: Pesos quinientos noventa y uno con catorce centavos (\$ 591,14)

e) Derechos de oficina referidos a MATADEROS Y MERCADOS:

- 1) Inscripción o transferencia de inscripción en el registro como consignatarios, abastecedores, matarife o introductor en los mercados: Pesos dos mil ciento diecinueve con noventa y cuatro centavos (\$ 2.119,94)
- 2) Inscripción como consignatario o abastecedor de pescado en mercados y ferias: Pesos un mil setecientos treinta y dos con sesenta y cuatro centavos (\$ 1.732,64).-
- 3) Inscripción para operar como introductor de hacienda menor: Pesos un mil setecientos treinta y dos con sesenta y cuatro centavos (\$ 1.732,64).-
- 4) Inscripción como acopiador de menudencias: Pesos un mil setecientos treinta y dos con sesenta y cuatro centavos (\$ 1.732,64).-
- 5) Inscripción como introductor de fiambres derivados de la carne y lácteos Pesos un mil setecientos treinta y dos con sesenta y cuatro centavos (\$ 1.732,64).-
- 6) Por cualquier otro trámite relacionado con Mataderos y Mercados: Pesos un mil setecientos treinta y dos con sesenta y cuatro centavos (\$ 1.732,64).-

f) Derechos de oficina referidos a los CEMENTERIO y CEMENTERIO PARQUE:

- 1) Solicitud de concesión de uso, permuta, transferencia o donación de nichos o terrenos: Pesos ochocientos quince con treinta y seis centavos (\$ 815,36)
- 2) Solicitud de traslado o introducción de cadáveres: Pesos un mil setecientos treinta y dos con sesenta y cuatro centavos (\$ 1.732,64)
- 3) Solicitud de traslado o introducción de otra localidad de cadáveres: Pesos un mil setecientos treinta y dos con sesenta y cuatro centavos (\$ 1.732,64)
- 4) Solicitud de autorización para colocar lápidas, placas, plaquetas, etc.: Pesos quinientos noventa y uno con catorce centavos (\$ 591,14)



- 5) Solicitud de autorización para construcción de panteones, bóvedas, monumentos, etc.: Pesos quinientos noventa y uno con catorce centavos (\$ 591,14)
 - 6) Por cualquier otro trámite relacionado con el cementerio: Pesos quinientos noventa y uno con catorce centavos (\$ 591,14)
 - 7) Por emisión y envío de cedulones: Pesos ciento seis (\$106,00)
- g) Derechos de oficina referidos a VEHÍCULOS:**
- 1) Adjudicación de chapas patentes de remises, taxis, ómnibus, etc: Pesos dos mil cuatrocientos cuarenta y seis con ocho centavos (\$ 2.446,08)
 - 2) Transferencias de chapas patentes de remises, taxis, ómnibus, etc: Pesos dos mil cuatrocientos cuarenta y seis con ocho centavos (\$ 2.446,08)
 - 3) Denuncia por pérdida de chapas patentes de remises, taxis, ómnibus, etc: Pesos ochocientos quince con treinta y seis centavos (\$ 815,36)
 - 4) Por libre deuda por cambio de radicación o transferencia de dominio de vehículos automotores radicados en el municipio abonarán según la siguiente tabla:
 - a) Modelo 2019/1018: Pesos tres mil seiscientos sesenta y nueve con doce centavos (\$ 3.669,12)
 - b) Modelo 2017/2016: Pesos tres mil doscientos sesenta y uno con cuarenta y cuatro centavos (\$ 3.261,44)
 - c) Modelo 2015/2014: Pesos dos mil seiscientos cuarenta y nueve con noventa y dos centavos (\$ 2.649,92)
 - d) Modelo 2013/2012: Pesos un mil seiscientos treinta con setenta y dos (\$ 1.630,72)
 - e) Modelo 2011/2010: Pesos un mil seiscientos treinta con setenta y dos (\$ 1.630,72)
 - f) Anteriores: Pesos un mil trescientos veinticuatro con noventa y seis centavos (\$ 1.324,96)
 - 5) Por libre deuda de todo tipo de motocicletas:
 - a) Modelo 2019/1018: Pesos dos mil treinta y ocho con cuarenta centavos (\$ 2.038,40)
 - b) Modelo 2017/2016: Pesos un mil seiscientos treinta con setenta y dos (\$ 1.630,72)
 - c) Modelo 2015/2014: Pesos un mil doscientos veintitres con cuatro centavos (\$ 1.223,04)
 - d) Anteriores: Pesos ochocientos quince con treinta y seis centavos (\$ 815,36)
 - 6) Inscripción y transferencia de vehículos patentados en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor:
 - a) Automotores: Pesos dos mil doscientos veintiuno con ochenta y seis centavos (\$ 2.221,86)



- b) **Motocicletas:** Pesos un mil cincuenta y nueve con noventa y siete centavos (\$ 1.059,97)
- 7) **Copia de la documentación:** Pesos ochocientos cincuenta y seis con trece centavos (\$ 856,13)
- 8) **Inspección Técnica y Mecánica de vehiculos destinados al transporte de pasajeros:** Pesos dos mil ochocientos cincuenta y tres con setenta y seis centavos (\$ 2.853,76)
- 9) **Por cualquier otro tramite relacionado con Vehiculos:** Pesos un mil diecinueve con veinte centavos (\$1.019,20)
- 10) **Solicitud de exención anual del impuesto a los automotores:**
- a) **Camiones, acoplados y Ómnibus:** Pesos dos mil novecientos setenta y seis con seis centavos (\$ 2.976,06)
 - b) **Automóvil, Pick-up y casillas rodantes:** Pesos dos mil cuatrocientos ochenta y seis con ochenta y cinco centavos (\$ 2.486,85)
 - c) **Motocicletas, ciclomotores y moto cargas:** Pesos un mil trescientos ochenta y seis con once centavos (\$ 1.386,11)
- 11) **Copia de padrón de automotores inscriptos:** Pesos cinco mil quinientos veinticuatro con seis centavos (\$ 5.524,06)
- 12) **Libre deuda de acoplados:** Pesos dos mil doscientos cuarenta y dos con veinticuatro centavos (\$ 2.242,24)
- 13) **Por emisión y por envío de cedulones:** Pesos ciento seis (\$ 106,00)

h) Derechos de oficina referidos a Certificados Guías de Ganado:

- 1) **Solicitud de certificados guías de transferencia o consignación de ganado mayor, por cabeza:** Pesos sesenta y nueve con treinta y uno centavos (\$ 69,31)
- 2) **Solicitud de certificados guías de transferencia o consignación de ganado menor, por cabeza:** Pesos cincuenta y tres (\$ 53,00)
- 3) **Por cada DTA para el traslado de animales entre establecimientos de un mismo productor o empresa,** Pesos un mil cincuenta y nueve con noventa y siete centavos (\$ 1.059,97)
- 4) **Solicitud de certificados guías de tránsito o transferencia de cueros, por unidad:** Pesos veintiséis con cincuenta centavos (\$ 26,50)

i) Derechos de oficina referidos a solicitudes:

- 1) **Concesión o permiso precario para explotar servicios públicos:** Pesos dos mil ciento cincuenta y tres con seis centavos (\$ 3.444,90)
- 2) **Propuestas para Licitaciones Públicas y/o Concursos de Precios:**
 - a. **Hasta Pesos Un Millón Doscientos Mil (\$ 1.200.000,00):** Pesos treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y dos con ochenta centavos (\$ 34.652,80)



b. Desde Pesos Un Millón Doscientos Un Mil Uno (\$ 1.200.001,00) hasta Pesos Un Millón Setecientos Mil (\$ 1.700.000,00): Pesos cuarenta y ocho mil novecientos veintiuno con sesenta (\$48.921,60)

c. Desde Pesos Un Millón Setecientos Mil (\$ 1.700.001,00): Pesos sesenta y nueve mil trescientos cinco (\$ 69.305,00)

3) Acogimiento a beneficios de pago en cuotas de tributos municipales, por cada tributo: Pesos cuatrocientos treinta y tres con dieciséis centavos (\$ 693,06)

4) Condonación de deudas: Pesos un mil trescientos ochenta y seis con once centavos (\$1.386,11)

5) Reconsideración de multas: Pesos un mil trescientos ochenta y seis con once centavos (\$1.386,11)

6) Reconsideración de Decretos o Resoluciones: Pesos un mil trescientos ochenta y seis con once centavos (\$1.386,11)

7) Inscripciones, informes, certificados o solicitudes varias: Pesos un mil trescientos ochenta y seis con once centavos (\$1.386,11)

Queda facultado el Departamento Ejecutivo para eximir de los derechos de oficina de este capítulo a las personas no pudientes, carenciadas y/o indigentes con residencia en esta jurisdicción municipal previa justificación de esta situación.

CAPITULO II: REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 115°): Por los servicios que se prestan en el Registro Civil y Capacidad de las Personas, se pagarán las siguientes tasas:

1) Por cada copia o fotocopia de acta, certificado, extracto, certificado negativo de inscripción, constancia de estado civil o supervivencia:

a) Para leyes sociales (salarios, jubilación, pensión o matrimonio)	\$101,92
b) Para uso escolar	\$101,92
c) Para cualquier otro trámite	\$224,22

2) Por cada copia o fotocopia de acta, certificado o extracto solicitado con carácter de urgente, a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas se pagará una sobre tasa de \$ 264,99

3) Por búsqueda en los libros o archivos de la repartición, por cada acta, sección o año \$ 264,99

4) Por cada legalización de copia o fotocopia de actas o documentos registrables \$ 224,22

5) Por asentamiento de hijo o defunción Sin Cargo

6) Matrimonios:

a) Celebrados en la Oficina _____ \$ 1.223,04



- b) Por la celebración del matrimonio en la sede de la oficina del Registro Civil en horario y/o día inhábil _____ \$ 2.038,40
- c) Por la celebración del matrimonio con la intervención de la oficina móvil en el lugar que sea requerida en día y horario hábil _____ \$ 2.853,76
- d) Por la celebración del matrimonio con la intervención de la oficina móvil en el lugar que sea requerida en día y horario inhábil _____ \$ 4.892,16
- 7) Por la reinscripción o transcripción de actas de nacimiento o defunción labradas fuera de la jurisdicción de la oficina. _____ \$ 693,06
- 8) Inscripción de defunciones _____ \$ 550,37
- 9) Transcripción de defunciones _____ \$ 652,29
- 10) Sentencia de divorcio _____ \$ 1.386,11

Queda facultado el Departamento Ejecutivo para eximir de los derechos de oficina de este capítulo a las personas no pudientes, carenciadas y/o indigentes con residencia en esta jurisdicción municipal previa justificación de esta situación.

CAPITULO III: CUENTAS DE PROTESTO Y ORDENES DE PROVISIÓN

Artículo 116°): Por las cuentas que se cobren en la Municipalidad, se abonará un sellado del diez por ciento (10%) sobre el monto total.

TITULO XV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 117°): El impuesto de propiedad automotor solo podrá abonarse en las oficinas de la Municipalidad los periodos hasta el año 2019. Para los periodos siguientes la cobranza estará a cargo de la Dirección general de Rentas, organismo con el que el Municipio ha firmado convenio desde el año 2020.

CAPITULO II: EXCENCIONES



Artículo 118°) Quedaran exentos del pago del impuesto establecido en este título modelos 1999 y anteriores para automotores en general, y modelos 2015 y anteriores en el caso de motocicletas y ciclomotores.

Asimismo, el límite establecido en el párrafo anterior, se ampliará al modelo 2010 y anteriores para los automotores en general por los cuales los contribuyentes acrediten, en la forma y plazos que fije la Municipalidad de Quilino, la cancelación total de las obligaciones devengadas y sus accesorios de corresponder, en los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos al 31 de diciembre de 2022.

TITULO XVII

RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I: RODADOS

Artículo 119°) De conformidad al artículo 200° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, fijese los montos que establece la ley Impositiva Provincial para el Patentamiento de rodados, como así también las excepciones y demás aspectos particulares legislativos en la misma ley.

Artículo 120°) Para cada chapa patente o similar se cobrarán las siguientes tasas:

- a) Taxímetros o Remises: Pesos un mil trescientos ochenta y seis con once centavos (\$1.386,11)
- b) Motocicletas y otros: Pesos un mil ciento sesenta y uno con ochenta y nueve centavos (\$1.161,89)
- c) Aletas denominativas de la Jurisdicción: Pesos un mil ciento sesenta y uno con ochenta y nueve centavos (\$1.161,89)
- d) Precintos: Pesos cuatrocientos veintiocho con seis centavos (\$428,06)

Artículo 121°) Para el Patentamiento de tractores, cuando los mismos son utilizados para el arrastre de acoplados u otros elementos de carga que circulen por las calles del Municipio, abonarán:

- a) Tractores de hasta 50 H.P. por año: Pesos dos mil ciento diecinueve con noventa y cuatro centavos (\$2.119,94)
- b) Tractores de más de 50 H.P. por año: Pesos tres mil ciento setenta y nueve con noventa centavos (\$3.179,90)

Artículo 122°) Para el otorgamiento y renovación de Licencias de Conducir, fijese las siguientes tasas:

- a) Licencia de conducir con vigencia de cinco (5) años CLASES C a G (y sub-clasificaciones) inclusive, deberán abonar la suma de Pesos once mil siete con treinta y seis centavos (\$11.007,36)

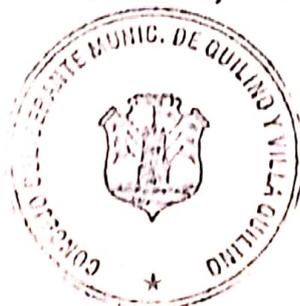


- b) Licencia de conducir con vigencia de cinco (5) años CLASE B y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos ocho mil quinientos sesenta y uno con veintiocho centavos (\$8.561,28)
- c) Licencia de conducir con vigencia de cinco (5) años CLASE A y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos siete mil trescientos treinta y ocho con veinticuatro centavos (\$7.338,24)
- d) Licencia de conducir con vigencia de tres (3) años CLASES C a G (y sub-clasificaciones) inclusive, deberán abonar la suma de Pesos nueve mil trescientos setenta y seis con sesenta y cuatro centavos (\$9.376,24)
- e) Licencia de conducir con vigencia de tres (3) años CLASE B y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos seis mil novecientos treinta con cincuenta y seis centavos (\$6.930,56)
- f) Licencia de conducir con vigencia de tres (3) años CLASE A y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos cinco mil setecientos siete con cincuenta y dos centavos (\$5.707,52)
- g) Licencia de conducir con vigencia de dos (2) años CLASES C a G (y sub-clasificaciones) inclusive, deberán abonar la suma de Pesos siete mil trescientos treinta y ocho con veinticuatro centavos (\$7.338,24)
- h) Licencia de conducir con vigencia de dos (2) años CLASE B y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos cuatro mil ochocientos noventa y dos con dieciséis centavos (\$4.892,16)
- i) Licencia de conducir con vigencia de dos (2) años CLASE A y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos cuatro mil setenta y seis con ochenta centavos (\$4.076,80)
- j) Licencia de conducir con vigencia de un (1) año CLASES C a G (y sub-clasificaciones) inclusive, deberán abonar la suma de Pesos cuatro mil ochocientos noventa y dos con dieciséis centavos (\$4.892,16)
- k) Licencia de conducir con vigencia de un (1) año CLASE B y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos dos mil seiscientos cuarenta y nueve con noventa y dos centavos (\$2.649,92)
- l) Licencia de conducir con vigencia de un (1) año CLASE A y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos dos mil cuatrocientos cuarenta y seis con ocho centavos (\$2.446,08)

CAPITULO II: VENTA DE EJEMPLARES DE PUBLICACIONES MUNICIPALES

Artículo 123°) Se abonará por copia cada ejemplar.

- a) Ordenanza Tarifaria anual: Pesos dos mil ciento diecinueve con noventa y cuatro centavos (\$2.119,94)
- b) Ordenanza General Impositiva Municipal Pesos dos mil ciento diecinueve con noventa y cuatro centavos (\$2.119,94)
- c) Planos de la localidad: Pesos un mil cincuenta y nueve con noventa y siete centavos (\$1.059,97)
- d) Código de Edificación y Urbanización, Incluido plano de zonificación: Pesos un mil trescientos ochenta y seis con once centavos (\$1.386,11)
- e) Presupuesto Municipal: Pesos tres mil ciento cuatrocientos cuarenta y cuatro con noventa centavos (\$3.444,90)
- f) Libro de Inspección: Pesos un mil setecientos treinta y dos con sesenta y cuatro centavos (\$1.732,64)



- g) Libreta Sanitaria: Pesos ochocientos quince con treinta y seis centavos (\$815,36)
- h) Otras Ordenanzas o Decretos o similares Pesos un mil trescientos ochenta y seis con once centavos (\$1.386,11)

CAPITULO III: VEHICULOS DETENIDOS EN DEPÓSITO

Artículo 124°) Por vehículos detenidos en depósito, se abonará el siguiente derecho en concepto de estadía, por día o fracción.

- a) Automóviles en general y transporte de cargas el equivalente a Veinte (20) Litros de Nafta súper.
- b) Motos, motocicletas, motonetas, bicicletas y similares el equivalente a Diez (10) litros de Nafta súper.

Artículo 125°) Por vehículos detenidos en depósito, se abonará el siguiente derecho en concepto de traslado al depósito:

- a) Automóviles en general y transporte de cargas el equivalente a Diez (10) Litros de Nafta súper.
- b) Motos, motocicletas, motonetas, bicicletas y similares el equivalente a Cinco (5) litros de Nafta súper.

Artículo 126°) Fijese las siguientes tarifas para el cobro de pasajes urbano:

- a) Pasaje Urbano de la localidad de Quilino y Villa Quilino: Pesos ciento veintidós con treinta centavos (\$122,30)
- b) Pasaje Urbano de la localidad de Quilino y Villa Quilino únicamente para personal en relación de dependencia, jubilados, pensionados y beneficiarios de planes sociales: Pesos cuarenta con setenta y siete centavos (\$40,77)
- c) Abono estudiantil de la localidad de Quilino y Villa Quilino (Corresponde al cincuenta por ciento del Pasaje Urbano): Pesos sesenta y uno con quince centavos (\$61,15)
- d) Pasaje Urbano de la Localidad de Quilino y Villa Quilino para personas con facultades físicas o psíquicas disminuidas, que previamente acrediten su condición mediante dictamen médico, tendrán una bonificación del Cien por Cien (100%). Dicha bonificación incluye a su acompañante.

CAPITULO IV: ANIMALES SUELTOS EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 127°) Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública, fueron conducidos a lugares apropiados, establecidos por el Departamento Ejecutivo, serán reintegrados a sus dueños, previo pago en concepto de traslado, alojamiento manutención, etc, sin perjuicio de las multas que le correspondiere, de los siguientes derechos:

- a) Ganado menor, por día y por cabeza: Pesos un mil cuatrocientos veintiséis con ochenta y ocho centavos (\$1.426,88)



- b) Ganado mayor, por día y por cabeza: Pesos dos mil cuatrocientos cuarenta y seis con ocho centavos (\$2.446,08)

CAPITULO V: ALQUILER DE MAQUINARIAS

Artículo 128°) Fijese los siguientes importes por alquiler de maquinarias y trabajos a terceros:

- a) Tractor grande, por hora: Pesos tres mil cuatrocientos sesenta y cinco con veintiocho centavos (\$3.465,28)
- b) Tractor chico, por hora: Pesos dos mil cuatrocientos cuarenta y seis con ocho centavos (\$2.446,08)
- c) Camión volcador, por hora: Pesos tres mil seiscientos sesenta y nueve con doce centavos (\$3.669,12)
- d) Niveladora de arrastre, por hora: Pesos dos mil cuatrocientos cuarenta y seis con ocho centavos (\$2.446,08)
- e) Arado de discos y rastra, por hora: Pesos un mil ochocientos treinta y cuatro con cincuenta y seis centavos (\$1.834,56)
- f) Motoniveladora, por hora: Pesos siete mil novecientos cuarenta y nueve con setenta y seis centavos (\$7.949,76)
- g) Retroexcavadora y pala de carga frontal, por hora: Pesos cinco mil novecientos once con treinta y seis centavos (\$5.911,36)
- h) Camión:
- 1) Dentro del radio urbano de Quilino y Villa Quilino: Pesos tres mil cuatrocientos sesenta y cinco con veintiocho centavos (\$3.465,28) de arranque más Pesos ciento sesenta y tres con siete (\$163,07) por kilómetro recorrido.
 - 2) Fuera del radio urbano de Quilino y Villa Quilino: Pesos tres mil ochocientos setenta y dos con noventa y seis centavos (\$3.872,96) de arranque más Pesos ciento ochenta y tres con cuarenta y seis centavos (\$183,46) por kilómetro recorrido.
- i) Semirremolque:
- 1) Dentro del radio urbano de Quilino y Villa Quilino: Pesos cuatro mil doscientos ochenta con sesenta y cuatro centavos (\$4.280,64) de arranque más Pesos ciento sesenta y tres con siete centavos (\$163,07) por kilómetro recorrido.
 - 2) Fuera del radio urbano de Quilino y Villa Quilino: Pesos tres mil ochocientos con setenta y dos con noventa y dos (\$3.872,96) de arranque más Pesos ciento ochenta y tres con cuarenta y seis centavos (\$183,46) por kilómetro recorrido.
- j) Motoguadaña: La primer hora Pesos un mil ochocientos treinta y cuatro con cincuenta y seis centavos (\$1.834,56) y las siguientes horas Pesos un mil cuatrocientos veintiséis con ochenta y ocho centavos (\$1.426,88)



- k) Motosierra: La primer hora Pesos ochocientos noventa y seis (\$896,00) y las siguientes horas Pesos quinientos sesenta (\$560,00)
- l) Rescate y/o auxilio de vehiculos, Fuera del radio urbano de Quilino y Villa Quilino, rodado menor: Pesos cincuenta mil (\$50.000) y para vehiculos de rodado mayor (camionetas, camiones): Peoss cien mil (\$100.000)

A estos importes se les debe agregar el Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Los derechos precedentes podrán ser reajustados por el Ejecutivo Municipal, en virtud de mayores costos.

CAPITULO VI: ALQUILER DE MAQUINARIAS A SECTORES DE LA PRODUCCION PROMOCIONADOS

Artículo 129°) Establézcase una reducción del sesenta (60%) en los montos del artículo anterior para la actividad de cortaderos de ladrillos que tendrán un Registro Especial que será instrumentado y reglamentado por el Departamento Ejecutivo Municipal, por lo que dichas tarifas quedan reguladas de la siguiente forma:

- a) Tractor grande, por hora: Pesos un mil cuatrocientos veintiséis con ochenta y ocho centavos (\$1.426,88)
- b) Tractor chico, por hora: Pesos un mil diecinueve con veinte (\$1.019,20)
- c) Camión volcador, por hora: Pesos un mil cuatrocientos veintiséis con ochenta y ocho centavos (\$1.426,88)
- d) Niveladora de arrastre, por hora: Pesos un mil diecinueve con veinte (\$1.019,20)
- e) Arado de Discos y rastra, por hora: Pesos ochocientos quince con treinta y seis centavos (\$815,36)
- f) Motoniveladora, por hora: Pesos tres mil doscientos sesenta y uno con cuarenta y cuatro centavos (\$3.261,44)
- g) Retroexcavadora y pala de carga frontal, por hora: Pesos dos mil cuatrocientos cuarenta y seis con ocho centavos (\$2.446,08)
- h) Camión:
 - 1) Dentro del radio urbano de Quilino y Villa Quilino: Pesos un mil cuatrocientos veintiséis con ochenta y ocho centavos (\$1.426,88) de arranque más Pesos ciento veintidós con treinta centavos (\$122,30) por kilómetro recorrido.
 - 2) Fuera del radio urbano de Quilino y Villa Quilino: Pesos un mil seiscientos treinta con setenta y dos centavos (\$1.630,72) de arranque más Pesos ciento sesenta y tres con siete centavos (\$163,07) por kilómetro recorrido.
- i) Semirremolque:
 - 1) Dentro del radio urbano de Quilino y Villa Quilino: Pesos un mil ciento cuarenta y seis con sesenta centavos (\$1.834,56) de arranque más Pesos ciento veintidós con treinta centavos (\$122,30) por kilómetro recorrido.



- 2) Fuera del radio urbano de Quilino y Villa Quilino: Pesos un mil doscientos setenta y cuatro (\$2.038,40) de arranque más Pesos ciento sesenta y tres con siete centavos (\$163,07) por kilómetro recorrido.
- j) Motoguadaña: La primer hora Pesos ochocientos quince con treinta y seis centavos (\$815,36) y las siguientes Pesos seiscientos once con cincuenta y dos centavos (\$611,52)
- k) Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal, que por decreto y por razones de promoción e incentivos en el desarrollo económico del sector pueda modificarse el porcentaje establecido de reducción establecido en el primer párrafo de este artículo.

CAPITULO VII: BALNEARIO MUNICIPAL

Artículo 130°) Fijese los siguientes derechos por el uso de las instalaciones:

Balneario Municipal:

- 1) Entrada Predio: por día y por persona mayor de 12 años (inclusive).
- ✓ Lunes a Viernes Sin Cargo únicamente para residentes locales.
 - ✓ Sábados, Domingos y Feriados Pesos cien (\$100,00)

El ingreso al predio se cobra hasta las 20:30 hs, horario de cierre del natatorio.

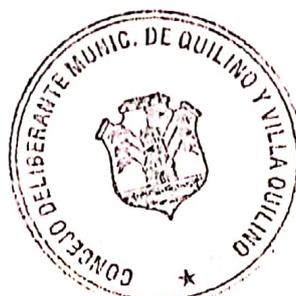
- 2) Uso de la pileta: por día y por persona
- ✓ Menores de 0 a 1 Año Sin Cargo
 - ✓ Menores de 2 a 11 Años Pesos setenta (\$100,00)
 - ✓ A partir de 12 años Pesos ciento treinta (\$200,00)
- 3) Utilización de asadores del predio de la pileta: por asador Pesos seiscientos veinte (\$800)
- 4) Camping: por carpa y por día: Hasta 4 personas Pesos un mil seiscientos treinta (\$2.000) más Pesos trescientos (\$400) por cada persona que exceda dicho límite.

El derecho a acampar incluye el uso de los asadores, baños y duchas del camping, luz y agua.

CAPITULO VIII: CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS Y PROTECCION SANITARIA

Artículo 131°) Fijese los siguientes importes fijos:

- a) Por solicitud de:
- 1) Registro de establecimiento industrial alimenticio: Pesos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro con cuarenta y ocho centavos (\$4.484,48)
 - 2) Por análisis de agua bacteriológico o físico – químico: Pesos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro con cuarenta y ocho centavos (\$4.484,48)



- 3) Por análisis de alimentos bacteriológico o físico – químico: Pesos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro con cuarenta y ocho centavos (\$4.484,48)

Artículo 132°) Todo procedimiento en el cual la Municipalidad aplique insecticidas, desinfectantes o desratificadas, se abonará:

- a) En edificios o terrenos, por metro cuadrado según corresponda a ambientes cubiertos o abiertos. Pesos trescientos veintiséis con catorce centavos (\$326,14)
- b) En automóviles, taxis o similares: Pesos un mil trescientos ochenta y seis con once centavos (\$1.386,11)
- c) En ómnibus, camiones o similares: Pesos dos mil ciento diecinueve con noventa y cuatro centavos (\$2.119,94)

Artículo 133°) Todos los residuos domiciliarios deberán ser colocados en la vereda, frente al domicilio, en bolsas de polietileno cerradas, para ser recolectadas por el personal municipal. Queda terminantemente prohibido arrojar cualquier tipo de residuos, ramas, materiales, aguas servidas, etc. A la vía pública, canales de riego, terrenos baldíos o edificados.

Artículo 134°) Las infracciones a las disposiciones del presente Título, serán penadas con multas graduales de acuerdo a la gravedad del hecho.

CAPITULO IX: DISTRIBUCION DE AGUA CON TANQUES

Artículo 135°) Por la provisión de agua, se deberá abonar por cada 10.00 litros o fracción:

- a) Dentro del ejido municipal: Pesos cinco mil doscientos noventa y nueve con ochenta y cuatro centavos (\$5.299,84)
 - b) Fuera del ejido municipal: Pesos cinco mil doscientos noventa y nueve con ochenta y cuatro centavos (\$5.299,84)
- más Pesos ciento sesenta y tres con siete centavos (\$163,07) por Km recorrido.

Artículo 136°) La provisión de agua para familias que carezcan de servicio de agua corriente será sin cargo.

CAPITULO X: PROVISION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 137°) Fijese las tarifas para el servicio de agua potable:

- 1) Uso familiar sin medidor (Tarifa Social) Cargo Fijo desde Marzo 2023: Pesos ochocientos quince con treinta y seis centavos (\$815,36)
- 2) Uso familiar sin medidor Cargo Fijo desde Marzo 2023: Pesos un mil doscientos veintitrés con cuatro centavos (\$1.223,04)



- 3) Uso familiar sin medidor Cargo Fijo desde Agosto 2023: Pesos un mil trescientos ochenta y seis con once centavos (\$1.386,11)
- 4) Uso Comercial o Industrial sin medidor (Pequeño Consumidor) Cargo fijo desde Marzo 2023: Pesos dos mil seiscientos cuarenta y nueve con noventa y dos centavos (\$2.649,92)
- 5) Uso Comercial o Industrial sin medidor (Gran Consumidor) Cargo fijo desde Marzo 2023: Pesos tres mil seiscientos sesenta y nueve con doce centavos (\$3.669,12)
- 6) Uso Gobierno y otras dependencias gubernamentales sin medidor Cargo Fijo desde Enero 2023 en adelante: Pesos treinta y ocho mil trescientos veintiuno con noventa y dos centavos (\$38.321,92)
- 7) Consumos con medidor se registrará por las siguientes escalas:

Desde Marzo 2023:

Hasta 20 m ³ de consumo mensual _____	\$1.386,11 el m ³
De 21 a 30 m ³ _____	\$29,76 el m ³
Más de 31 m ³ _____	\$35,06 el m ³

A estos importes se les debe agregar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) según sea la Categoría del contribuyente.

CAPITULO XI: SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO

Artículo 138°) Por el suministro de agua para riego, se deberá abonar mensualmente:

- a) Riego por acequia o canal, un abono mensual equivalente a 10 horas: Pesos seiscientos noventa y tres con seis centavos (\$693,06)
- b) Riego por cañerías desde el Tajamar, un abono mensual equivalente a 400 m³: Pesos un mil trescientos ochenta y seis con once centavos (\$1.386,11)
- c) Riego por acequia o canal, por una hora: Pesos ciento seis (\$106)
- d) Por emisión y envío de cedulones: Pesos ciento seis (\$106)

CAPITULO XII: SERVICIOS Y PRESTACIONES DEL HOSPITAL VECINAL DE QUILINO

Artículo 139°) Por las prestaciones médico – asistenciales y prácticas especializadas que se realicen en el Hospital Vecinal Quilino, se abonarán los siguientes aranceles:

- | | |
|--|--|
| a) Prácticas de laboratorio, análisis clínicos | Pesos doscientos veinticinco (\$225,00) |
| b) Servicio de Odontología: | |
| 1) Consulta médica: | Pesos cien (\$100,00) |
| 2) Extracción pieza dentaria: | Pesos doscientos (\$325,00) |
| 3) Arreglo estético pieza dentaria | Pesos setecientos treinta y cinco (\$735,00) |
| c) Servicio de Radiología | Pesos ciento sesenta (\$160) |



d) Otros Servicios:	
I) Cardiología	Pesos doscientos veinticinco (\$225,00)
II) Nutricionista	Pesos doscientos veinticinco (\$225,00)
III) Oftalmología	Pesos doscientos veinticinco (\$225,00)
IV) Fisioterapia / Kinesiología	Pesos cien (\$100)
V) Ecografías	Pesos doscientos veinticinco (\$225,00)
VI) Ginecología	Pesos doscientos veinticinco (\$225,00)
VII) Pediatría	Pesos doscientos veinticinco (\$225,00)
VIII) Psicología	Pesos doscientos veinticinco (\$225,00)
IX) Fonoaudiología	Pesos doscientos veinticinco (\$225,00)
e) Psicopedagogía	Pesos doscientos veinticinco (\$225,00)
f) Clínica Médica	Pesos ciento sesenta (\$160,00)

Artículo 140°) Los aranceles fijados en el artículo anterior, serán abonados por todos los usuarios de las prestaciones, salvo los casos de afiliados a obras sociales y otros sistemas de cobertura, quienes deberán cumplimentar la documentación correspondiente y abonar el co-seguro pertinente.

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a suspender y/o modificar por decreto los valores estipulados en éste artículo por razones fundadas.

CAPITULO XIII: MULTAS

Artículo 141°) Por infracción a las Disposiciones de esta Ordenanza y al cumplimiento a las obligaciones formales establecida en la Ordenanza General Impositiva Municipal y ordenanzas especiales vigentes, fíjense las siguientes multas, que se duplicarán en caso de reincidencias:

- a) Automotores:
 - 1) Falta de inscripción: Pesos cuatro mil doscientos ochenta con sesenta y cuatro centavos (\$4.280,64)
 - 2) Falta de comunicación de altas y bajas: Pesos dos mil seiscientos cuarenta y nueve con noventa y dos centavos (\$2.649,92)
- b) Comercio e Industria:
 - 1) Falta de inscripción: Pesos seis mil ciento quince con veintidós centavos (\$6.115,22)
 - 2) Falta de comunicación de altas y bajas: Pesos dos mil seiscientos cuarenta y nueve con noventa y dos centavos (\$2.649,92)
 - 3) Falta de presentación de DDJJ (por cada una): graduable con el mínimo de Pesos dos mil seiscientos cuarenta y nueve con noventa y dos centavos (\$2.649,92) y hasta Pesos veinte mil trescientos ochenta y cuatro (\$20.384,00), de acuerdo a la categorización del contribuyente. La multa por falta de declaración jurada podrá ser reducida en un 50% si mediara previo pago voluntario y no existieran infracciones anteriores.



- 4) Violación a las normas de higiene y salubridad: de Pesos un mil quinientos (\$1.500,00) a Pesos doce mil doscientos treinta (\$12.230,00)
 - 5) Incumplimiento de horarios establecidos: Pesos dos mil doscientos cuarenta y dos con veinticuatro centavos (\$2.242,24)
 - 6) Falta de Libro de Inspección: Pesos cuatro mil doscientos ochenta con sesenta centavos (\$4.280,64)
 - 7) Falta de Libreta de Sanidad: Pesos dos mil seiscientos cuarenta y nueve con noventa y dos centavos (\$2.649,92)
 - 8) Adulteración de productos: de Pesos ocho mil ciento cincuenta y tres con sesenta centavos (\$8.153,60) a Pesos veintidós mil cuatrocientos (\$22.400,00)
 - 9) Violación de normas de pesos y medidas: Pesos dos mil seiscientos cuarenta y nueve con noventa y dos centavos (\$2.649,92)
 - 10) Contaminación ambiental: de Pesos diecinueve mil quinientos setenta (\$19.570,00) a Pesos trescientos veinte mil (\$320.000,00)
 - 11) Otras infracciones no especificadas precedentemente: Pesos cuatro mil doscientos ochenta con sesenta y cuatro centavos (\$4.280,64)
 - 12) Falta de cumplimiento de las normas establecidas en las Ordenanzas vigentes para la habilitación de Taxistas, Remises y Transportes Especiales: de : Pesos cuatro mil doscientos ochenta con sesenta y cuatro centavos (\$4.280,64) hasta Pesos treinta y dos mil (\$32.000,00)
- c) Violación a las normas de tránsito:
- 1) Conducir siendo menor de edad: Pesos dieciséis mil trescientos siete con veinte centavos (\$16.307,20)
 - 2) Exceso de velocidad: Pesos veintiuno mil ciento noventa y nueve con treinta y seis centavos (\$21.199,36)
 - 3) Conducir en estado de ebriedad: de Pesos veintiuno mil ciento noventa y nueve con treinta y seis centavos (\$21.199,36) hasta Pesos sesenta y siete mil doscientos (\$67.200,00)
 - 4) Circular en contra mano: Pesos cuatro mil doscientos ochenta con sesenta y cuatro centavos (\$4.280,64)
 - 5) Mal estacionamiento: Pesos cuatro mil doscientos ochenta con sesenta y cuatro centavos (\$4.280,64)
 - 6) No respetar las señales de tránsito: Pesos cuatro mil doscientos ochenta con sesenta y cuatro centavos (\$4.280,64)
 - 7) Falta de carnet de conducir: Pesos cuatro mil ochocientos noventa y dos con dieciséis centavos (\$4.892,16)
 - 8) Carnet de conducir vencido: Pesos cuatro mil doscientos ochenta con sesenta y cuatro centavos (\$4.280,64)



- 9) Participación en picadas de automotores: de Pesos veintiuno mil ciento noventa y nueve con treinta y seis centavos (\$21.199,36) hasta Pesos noventa y seis mil (\$96.000,00)
 - 10) Falta de luces reglamentarias: Pesos cuatro mil doscientos ochenta con sesenta y cuatro centavos (\$4.280,64)
 - 11) Falta de paragolpes: Pesos cuatro mil doscientos ochenta con sesenta y cuatro centavos (\$4.280,64)
 - 12) Falta de chapa patente: Pesos cuatro mil doscientos ochenta con sesenta y cuatro centavos (\$4.280,64)
 - 13) Circular en camiones con jaulas sucias: Pesos cuatro mil doscientos ochenta con sesenta y cuatro centavos (\$4.280,64)
 - 14) Circular por zonas prohibidas: Pesos seis mil novecientos treinta con cincuenta y seis centavos (\$6.930,56)
 - 15) Avanzar con doble línea amarilla: Pesos cuatro mil doscientos ochenta con sesenta y cuatro centavos (\$4.280,64)
 - 16) Otras infracciones no especificadas precedentemente: Pesos ocho mil ciento cincuenta y tres con sesenta centavos (\$8.153,60)
 - 17) Falta de documentación del vehículo: Pesos tres Mil doscientos sesenta y uno con cuarenta y cuatro centavos (\$3.261,44)
 - 18) Falta del uso de Casco en motocicletas: Pesos seis Mil ciento quince con veinte centavos (\$6.115,20)
 - 19) Uso del celular al conducir: Pesos diez mil ciento noventa y dos (\$10.192,00)
- d) Animales sueltos:
- 1) Ganado Menor, por día y por cabeza: Pesos dos mil seiscientos cuarenta y nueve con noventa y dos centavos (\$2.649,92)
 - 2) Ganado Mayor, por día y por cabeza: Pesos dos mil seiscientos cuarenta y nueve con noventa y dos centavos (\$2.649,92)
- e) Violación a las normas que regulan la construcción:
- 1) Construcción sin autorización municipal: Pesos dos mil seiscientos cuarenta y nueve con noventa y dos centavos (\$2.649,92)
 - 2) Otras infracciones no especificadas precedentemente: Pesos tres Mil seiscientos sesenta y nueve con doce centavos (\$3.669,12)

Artículo 142°) Por las infracciones no enunciadas en el artículo 142° se aplicará el Código de Faltas Municipal Ordenanza N° 567/2006 supletoriamente.

Artículo 143°) El Inspector Municipal o funcionario actuante, realizará la constatación de las infracciones y redactará el acta correspondiente, la que será considerada prueba suficiente a los fines de la percepción de la multa.



Artículo 144°) La multa podrá ser reducida al 50% si mediara previo pago voluntario y no existieran infracciones anteriores.

TITULO XVIII

TASA POR HABILITACION Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE- MONTOS A ABONAR- CONTRIBUYENTES RESPONSABLES – EXTENCIONES

Artículo 145°) Al momento de solicitar el permiso de construcción de nuevas estructuras de soporte, o de solicitar la habilitación de estructuras de soporte preexistentes a la sanción de la presente Ordenanza, los solicitantes deberán abonar por única vez una tasa que retribuirá los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban presentarse para el otorgamiento de la habilitación.

Quedan exceptuadas del pago de esta tasa:

- a) Las estructuras de soporte de radioaficionados.
- b) Las estructuras de soporte de televisión abierta, y de radios AM y FM locales.
- c) Las antenas y estructuras de soporte de los servicios que requieren la instalación de antenas individuales fijadas en los domicilios de sus usuarios (televisión satelital, televisión por aire no abierta, Internet por aire, y similares)
- d) Las estructuras de soporte que pertenezcan a emprendimientos sin fines de lucro debidamente acreditados y autorizados por autoridad competente, o a cooperativas de prestación de servicios públicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras Ordenanzas, no será necesario solicitar la habilitación de las infraestructuras de soporte ya existentes, cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, riendas, soportes accesorios y cuantos más dispositivos fueran necesarios.

Artículo 146°) Fijese los siguientes importes para la tasa prevista en el presente Capítulo:

- a) Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares, de cualquier altura _____ \$285.378,00
- b) Habilidadación de cualquier otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas que no se encontraren exentas:
 - b.1) De hasta 20 metros de altura _____ \$27.518,40



b.2) De 20 a 40 metros de altura _____ \$41.379,52

b.3) De más de 40 metros de altura _____ \$55.036,80

Los montos referidos se abonarán por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, sin perjuicio de las extensiones previstas en el artículo precedente.

TITULO XIX

TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE – MONTOS A BONAR – CONTRIBUYENTES RESPONSABLES – EXTENCIONES

Artículo 147°) Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura portante y sus infraestructuras directamente relacionadas, se abonarán anualmente los importes fijos previstos en el artículo siguiente.

Serán contribuyentes de esta tasa quienes resulten propietarios y/o explotadores de las estructuras de soportantes al 1° de Enero, el 1° de Julio y/o al 31 de Diciembre de cada año. Serán responsables solidarios del pago de propietarios de las antenas emplazadas en estructuras de soporte pertenecientes a otros propietarios, los propietarios del predio donde están instaladas las estructuras portantes, y las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras portantes.}

Artículo 148°) Fijese los siguientes montos fijos anuales para la TASA prevista en el presente capítulo, que deberán abonarse por cada estructura portante ubicada en jurisdicción Municipal o en zonas alcanzadas por los servicios públicos municipales.

- a) TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN: por los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de permiso de construcción y/o habilitación (estudio y análisis de planos, documentación técnica e informes, inspecciones iniciales que resulten necesarias, y demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento del permiso de construcción y/o del certificado de habilitación) se abonará la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL (\$228.000), por única vez y por cada estructura portante respecto de la cual se requiera el permiso de construcción o certificado de habilitación.
- b) TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de



registro y estructurales de cada estructura portante y sus infraestructuras directamente relacionadas, se abonará anualmente la suma de PESOS TRESCIENTOS DIEZ MIL (\$310.000) por cada estructura portante. El plazo para el pago vencerá el 31/03/2023, y con posterioridad a esa fecha se devengarán automáticamente intereses, los que serán calculados aplicando la tasa que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) como intereses punitivos, computándose los mismos por mes completo.

- c) Por cada antena de servicio de televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet satelital o por aire, y otro tipo de servicios que requieran instalación de antenas individuales en los domicilios de los usuarios: \$1.386,11 por cada antena instalada en jurisdicción Municipal.
- d) Otro tipo de antenas o estructuras de soporte no exentas: \$98.658,56

El plazo para el pago vencerá el día 30 del mes siguiente al de la instalación de la estructura de soporte; o el día 30 del mes siguiente al de la comunicación o intimación de pago; o el día 30 de Junio o 30 de Octubre de cada año; lo que acontezca primero.

Los montos previstos en este artículo siempre se abonarán de manera íntegra, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre la fecha de emplazamiento de la estructura portante y el final del año calendario.

Artículo 149°) Quedan exceptuadas del pago de esta tasa:

- a) Las estructuras de soporte radioaficionados.
- b) Las estructuras de soporte de televisión abierta, y de radios AM y FM locales.
- c) Las estructuras de soporte que pertenezcan a emprendimientos sin fines de lucro debidamente acreditadas y autorizadas por autoridad competente, o a cooperativas de prestación de servicios públicos.

TITULO XX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 150°) La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 01 de Enero de 2023.

Artículo 151°) Suspéndase la vigencia de la Ordenanza N° 539 para nuevos beneficiarios.

Artículo 152°) MODIFIQUESE el Art. 33 de la Ordenanza General Impositiva Municipal el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 33°: Prescriben por el transcurso de 5 (Cinco) años:

- a) La facultad de la Municipalidad para promover las acciones judiciales para el cobro de las deudas tributarias y sus accesorios. En este caso, el término para la Prescripción, comenzará a correr desde el 1 de Enero siguiente



del año en que quedó firme la resolución de la Municipalidad que determinara la deuda tributaria o impusiera las sanciones por infracción.

b) Las acciones de Repetición, Acreditación o Compensación. En este caso, el término de la prescripción, comenzará a correr desde el 1 de Enero siguiente a la fecha de cada pago.

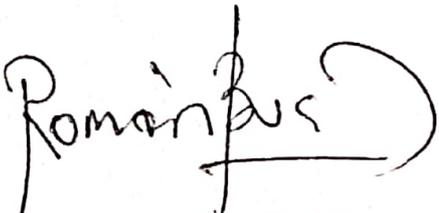
c) La facultad de la Municipalidad para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas”.

Artículo 153º) Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE QUILINO Y VILLA QUILINO A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS .-


MARIA RAFAELA IBARRA
Secretaria del Concejo Deliberante
Municipalidad de Quilino
TEL: 17821099




Prof. Román Jorge Bustos
Concejal
Municipalidad de Quilino